

INE/CG196/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE A FEBRERO DE DOS MIL VEINTE

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Mensuales de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional, correspondientes al periodo de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre dichas reformas se estableció en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos.

IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

V. El cinco de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018, por el cual se modificó el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

VI. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG1478/2018 por el que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

VII. El seis de febrero de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG38/2019, por el que se establecen los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas.

VIII. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG89/2019, por el que se estableció el criterio general de interpretación relativo a que, para la fiscalización y rendición de cuentas, las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener

registro como Partido Político Nacional y que no se han constituido como persona jurídica, deberán crear obligatoriamente una asociación civil.

IX. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, en su Quinta sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de este Instituto aprobó el Acuerdo CF/011/2019, por el que se da respuesta a las consultas realizadas por las organizaciones de ciudadanos denominadas Redes Sociales Progresistas y Federalista Vanguardista, mediante las cuales formulan diversos cuestionamientos relativos a la fiscalización de las organizaciones de ciudadano que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

X. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG105/2019, por el que emite un criterio general respecto al límite de aportaciones individuales que pueden recibir las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

XI. El dos de julio de dos mil diecinueve, en su Décimo Primera sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de este Instituto aprobó el Acuerdo CF/014/2019, mediante el cual ajusta el calendario de fiscalización establecido en el similar INE/CG38/2019, para efectos del cómputo de días hábiles.

XII. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, en su Décimo Segunda sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de este Instituto aprobó el Acuerdo CF/015/2019, mediante el cual, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-101/2019, se responde a la consulta formulada por la Organización de Ciudadanos Gente Humanista, A.C., relativa a aportaciones en especie realizadas por afiliados o simpatizantes.

XIII. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG349/2019, por el que se dio respuesta a la solicitud formulada por la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, respecto de la compensación del plazo para constituirse como Partido Político Nacional, en el que se determinó la reposición del tiempo transcurrido entre la primera notificación sobre el resultado de la intención para constituirse como Partido Político Nacional —el cual en primera instancia fue no procedente— y la fecha en que en acatamiento a la decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudo continuar con el procedimiento.

XIV. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, en su Segunda sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de este Instituto aprobó el Acuerdo CF/003/2020, mediante el cual se realiza un ajuste al calendario de fiscalización establecido en el similar CF/014/2019, y se determina la fecha para dictaminación de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

XV. Entre el veintiuno y el veintiocho de febrero de dos mil veinte, siete organizaciones presentaron su solicitud de registro, conforme a lo siguiente:

No.	Organización de Ciudadanos	Fecha de presentación de Solicitud
1	Encuentro Solidario	21-feb-2020
2	Grupo Social Promotor de México	24-feb-2020
3	Redes sociales Progresistas	24-feb-2020
4	Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.	28-feb-2020
5	Fuerza Social por México	28-feb-2020
6	Fundación Alternativa A.C.	28-feb-2020
7	Súmate a Nosotros	28-feb-2020

XVI. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.

XVII. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que se determinan medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

XVIII. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, en su Primera Sesión Ordinaria, la Comisión de Fiscalización de este Instituto aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

XIX. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una

enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

XX. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG81/2020 por el que se suspende el proceso de constitución como Partido Político Nacional de la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.” por causa de fuerza mayor, ante la epidemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

XXI. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el Secretario Ejecutivo rindió un Informe relativo a las organizaciones que presentaron solicitud de registro para constituirse como Partidos Políticos Nacionales 2019 – 2020.

XXII. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, COVID-19, entre ellas, la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

XXIII. El treinta de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia.

XXIV. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 en los sectores público, social y privado y ordenó la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

XXV. El dieciséis de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/JGE45/2020, por el que se modifica el diverso INE/JGE34/2020, por el que se determinaron medidas

preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del covid-19, a efecto de ampliar la suspensión de plazos, hasta que dicho órgano colegiado acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

XXVI. El diecisiete de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG87/2020 por el que se aprueba de manera temporal y extraordinaria, la Presidencia e integración de Comisiones Permanente, Temporales y otros Órganos, así como se crea la Comisión Temporal de presupuesto. En dicho Acuerdo se determinó que la Comisión de Fiscalización estaría integrada por los Consejeros Electorales Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y Dr. Ciro Murayama Rendón, presidida por la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

XXVII. El veintiuno de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte que, entre otras determinaciones, estableció la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de mayo de dos mil veinte, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

XXVIII. El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece una estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

XXIX. El veintiocho de mayo de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudan algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, o que no han podido ejecutarse, respecto al proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales y se modifica el plazo para dictar la resolución respecto a las siete solicitudes de registro presentadas.

XXX. El once de junio de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG136/2020 por el que se modifican el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, aprobado mediante diverso INE/CG1478/2018, y modificado a través del similar INE/CG302/2019, y el considerando 6.1, numeral a.1.) del Acuerdo INE/CG97/2020, respecto al plazo para que los partidos políticos desahoguen la vista prevista en el numeral 96, en relación con las afiliaciones a una organización y a uno o más partidos políticos.

XXXI. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE69/2020 por el que se aprueba la estrategia y la metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal de este Instituto.

XXXII. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-742/2020 y acumulados, mediante el cual modificó el Acuerdo INE/CG97/2020, únicamente a efecto de que la autoridad responsable observe los plazos que rigen en el procedimiento ordinario sancionador, dejando intocado lo referente a la fiscalización en materia electoral.

XXXIII. El veintitrés de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se tomó protesta a las Consejeras y los Consejeros Electorales electos por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Maestra Norma Irene de la Cruz Magaña, Doctor UucKib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán.

XXXIV. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG172/2020, por el que se aprueba la integración y presidencias de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos de este Instituto, en cuyo Punto de Acuerdo Primero, inciso g), se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, presidida por la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

XXXV. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral el veintiocho de julio de dos mil veinte, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXXVI. En la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de agosto de dos mil veinte, se listaron en el orden del día el punto relativo al Proyecto de Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos, que presentaron solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional por el periodo comprendido de enero de 2019 a febrero de 2020.

En dicha sesión la Comisión de Fiscalización de este Instituto, mandató a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo siguiente:

1. Otorgar la garantía de audiencia a los sujetos de obligados, con la finalidad de informarles el análisis realizado por esta autoridad a la información proporcionada por las distintas autoridades bancarias y fiscales, respecto a diversas aportaciones que recibieron.
2. Se ordenó notificar y otorgar un plazo de cinco días hábiles a los sujetos obligados para el desahogo de la garantía de audiencia, es decir, el plazo se computaría del 6 al 12 de agosto del 2020, para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convengan.
3. Realizar el análisis correspondiente a la respuesta presentada por los sujetos obligados y posteriormente presentar al Consejo General el resultado integral de la valoración a la información proporcionada dichos sujetos, actualizando el Dictamen y la Resolución objeto de discusión.

Lo anterior, fue aprobado **en lo general**, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

En **lo particular**, lo relativo a la conclusión de organización de ciudadanos Fundación Alternativa, identificada con el **ID 22, conclusión 4.3-C1**, en los términos en los que fue circulado el proyecto, con el voto en contra de las y los Consejeros Electorales el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado, y el voto favor de la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, por lo que dicha conclusión no fue aprobado por mayoría de votos.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de asociación al señalar, en su parte conducente que: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)"*.
2. Que el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es derecho de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
3. Que el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Además, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Finalmente, dispone que los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

4. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

8. Que el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

9. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos e) y l) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los sujetos obligados; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, así como fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

10. Que el artículo 1, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales en materia de la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal y el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

11. Que el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, son derechos político-electoral de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país

12. Que el artículo 7, incisos a), c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que es facultad del Instituto, la de otorgar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales; la fiscalización de ingresos y egresos de los sujetos obligados y las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

13. Que el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, establece los requisitos que deberá cumplir la Organización de Ciudadanos que pretenda obtener su registro como Partido Político Nacional.

14. Que el artículo 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, a partir de la presentación del aviso de intención de constituirse como partido político y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

15. Que el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para la constitución de un Partido Político Nacional se deberá acreditar: la celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos Electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará, entre otros requisitos que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

16. Que conforme al Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo INE/CG97/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinte, se aprobó el calendario para la reanudación de actividades respecto de la revisión, elaboración y aprobación de los dictámenes y resolución correspondientes de los Informes mensuales de ingresos y gastos de las siete organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional por el periodo de enero dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, estableciéndose los plazos del proceso de fiscalización en los términos siguientes:

Notificación del último Oficio de Errores y Omisiones (febrero 2020)	Respuesta al último Oficio de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
-	10	20	6	6	6
martes 16 de junio de 2020*	martes 30 de junio de 2020	martes, 28 de julio de 2020	miércoles 5 de agosto de 2020	jueves 13 de agosto de 2020	viernes 21 de agosto de 2020

*Notificación electrónica

Respecto a las siete organizaciones que solicitaron su registro como Partido Político Nacional, deberán presentar los Informes Mensuales correspondientes al periodo en que presentaron su solicitud de registro y hasta la fecha de resolución de procedencia, en los plazos siguientes:

Mensualidad	Fecha límite para la presentación del informe mensual del origen y destino de recursos	Notificación del oficio de errores y omisiones	Respuesta al oficio de errores y omisiones
-	5	5	5
Marzo de 2020	martes 7 de julio de 2020	martes de 14 de julio de 2020	martes 21 de julio 2020
Abril de 2020			
Mayo de 2020			
Junio de 2020			

Mensualidad	Fecha límite para la presentación del informe mensual del origen y destino de recursos	Notificación del oficio de errores y omisiones	Respuesta al oficio de errores y omisiones
Julio de 2020	viernes 7 de agosto de 2020	viernes 14 de agosto de 2020	viernes 21 de agosto de 2020
Agosto 2020	lunes 7 de septiembre de 2020	lunes 14 de septiembre de 2020	martes 22 de septiembre de 2020

17. Que conforme al Punto cuarto del Acuerdo INE/CG97/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las actividades de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como de la salvaguarda de la integridad física de las personas que intervienen en las actuaciones de notificación, por lo que refiere a la presentación de informes y avisos; así como a las notificaciones relacionadas a las Organizaciones de Ciudadanos, se determinó que estas sean realizadas de forma electrónica, a través de sus representaciones legales y/o personas responsables financieras, mediante correo electrónico.

18. Que por lo que hace a la rendición de cuentas, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Mensuales de ingresos y egresos presentados del periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, relativos a las siete organizaciones de ciudadanos que manifestaron su intención de constituirse como Partidos Políticos Nacionales, a saber:

No.	Organización de Ciudadanos
1	Encuentro Solidario
2	Grupo Social Promotor de México
3	Redes Sociales Progresistas, A.C.
4	Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.
5	Fuerza Social por México
6	Fundación Alternativa, A.C.
7	Súmate a Nosotros

19. Que en términos del artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 199, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización sometió a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de Dictamen y Resolución respectivos.

20. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 275, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las organizaciones de ciudadanos serán responsables por las infracciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento. En caso de obtener su registro como partido, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se otorga el registro.

21. Que de conformidad con el numeral 2 del mismo precepto legal, en caso de que alguna organización no obtenga el registro como Partido Político Nacional, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación correspondiente.

22. Capacidad económica. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, **2. La capacidad económica del infractor**, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, las Organizaciones de Ciudadanos materia de la presente Resolución, estuvieron en aptitud de recibir financiamiento privado bajo los límites previstos en la normativa electoral, con el cual desarrollaron las actividades inherentes y tendientes a la obtención de registro como Partido Político Nacional.

De este modo, en los archivos de este Instituto Nacional Electoral obran los estados de cuenta bancarios con apertura expreso para la captación de recursos privados tendientes a financiar las actividades de obtención de registro, de cuyo análisis se advierte la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que en su caso determine esta autoridad electoral. Véase¹:

¹ Cabe señalar que los montos de ingresos expuestos se desprenden de los estados de cuenta bancarios presentados por los sujetos obligados, así como de los estados de cuenta requeridos y

Cons.	Nombre de la Organización de Ciudadanos	Ingresos periodo enero – diciembre 2019	Ingresos periodo enero – febrero 2020	Total ingresos
1	Encuentro Solidario (Ciudadanos por Constituirse en Partido Encuentro Solidario, A.C.)	\$4,879,695.41	\$1,563,689.99	\$6,443,385.40
2	Grupo Social Promotor por México (Movimiento Social Creemos)	\$29,976,257.30	\$3,999,290.88	\$33,975,548.18 ²
3	Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C. (México Libre)	\$8,695,110.27	\$4,436,128.60	\$13,131,238.87

Sin embargo, como se describió en los antecedentes **XXIV** y **XXVII** de la presente Resolución, derivado de las condiciones sanitarias generadas por el virus SARS-CoV2, se ordenó la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, lo que a su vez implicó la suspensión de plazos de distintas autoridades, entre ellas la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Así, en algunos casos no fue posible captar suficientes estados de cuenta bancarios que brindaran certeza respecto a la capacidad económica, por lo que bajo el principio de exhaustividad y en aras de realizar un análisis integral y fáctico de los sujetos obligados, los casos que se encuentran en este supuesto, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta los ingresos reportados por la propia organización de ciudadanos en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos, como se presenta a continuación:

Cons.	Nombre de la Organización de Ciudadanos	Total ingresos periodo enero 2019 – febrero 2020
1	Fuerza Social por México	\$26,811,235.05
2	Fundación Alternativa, APN	\$2,857,996.60
3	Nosotros (Súmate a nosotros)	\$5,603,475.00
4	Redes Sociales Progresistas, A.C.	\$22,505,536.80

exhibidos por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez que dicho organismo reanudó sus plazos de trámites institucionales, esto es, a partir del día treinta de junio de dos mil veinte. A mayor abundamiento consúltense la publicación del acuerdo correspondiente en el Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594053&fecha=29/05/2020

² Cifra que se constituye tanto por la sumatoria de saldos de estados de cuenta bancarios como de ingresos registrados por la Organización de Ciudadanos en los informes mensuales correspondientes.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del ente infractor, no solo resulta necesario el indagar los recursos allegados por el sujeto obligado en un periodo concreto, sino que resulta indispensable considerar que las sanciones a imponer no hagan nugatoria la continuidad del desarrollo de las actividades propias de dichos sujetos fiscalizados.

En el caso, esta autoridad advierte la no afectación en la continuidad de actividades inherentes de las Organizaciones de Ciudadanos pues, además de que ha quedado evidenciado el flujo de efectivo con que contó a efectos de desarrollar sus actos tendentes a la obtención de registro, lo cierto es que, como se expone en el considerando denominado “**Ejecución de la sanción**”, la ejecución de las sanciones se encontrará sujeta a una condición suspensiva.

De tal suerte que, por cuanto hace a aquellas organizaciones de ciudadanos que obtengan su registro como Partido Político Nacional, estarán en aptitud de cumplimentar con el pago de las sanciones que en su caso se impongan pues, además de la solvencia económica expuesta en las tablas insertas en párrafos que anteceden con la cual financió sus actos inherentes, lo cierto es que, al momento en que se llevará a cabo la ejecución de las sanciones, contará además con el acceso a la prerrogativa de la especie *financiamiento público*, de ahí que la tesis consistente en la no afectación en la continuidad de sus actividades se vea reforzada.

Por su parte, aquellas Organizaciones de Ciudadanos que no logren perfeccionar su pretensión de registro, perderán la naturaleza para la cual fueron constituidas y será la autoridad hacendaria³ la cual procederá a la ejecución de las sanciones que en su caso imponga esta autoridad, en cuyo procedimiento coactivo valorará la suficiencia de recursos para garantizar el cobro de estas.

23. Ejecución de la sanción. Cabe señalar que la emisión de la presente Resolución acontece previo a que este Consejo General se pronuncie respecto de la obtención de registro como Partidos Políticos Nacionales de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron solicitud formal para tales efectos. De tal suerte que la actual calidad transitoria perfectible de los entes fiscalizados da lugar a formular las consideraciones siguientes.

³ Ello en términos del artículo 275, numeral 2 y 341, numeral 2, ambos del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, nos encontraremos ante diversas Organizaciones de Ciudadanos que logran perfeccionar su pretensión de constitución, obteniendo una nueva calidad al ser registrada como Partido Político Nacional, circunstancia que traerá aparejadas consecuencias de derecho consistentes en la adquisición de derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que el marco jurídico prevé a los entes de interés público denominados partidos políticos.

En el caso concreto, una de las consecuencias de derecho relevantes lo será el acceso a las prerrogativas del financiamiento público. Al respecto este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG98/2020, aprobó que en el supuesto de que organizaciones de ciudadanos obtengan su registro como Partido Político Nacional, a partir de la fecha de efectos constitutivos, se deberá redistribuir el financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas para el resto del ejercicio dos mil veinte, de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral y tomando en cuenta la totalidad de Partidos Políticos Nacionales que para entonces cuenten con registro vigente; por lo que al momento de la emisión de la presente Resolución las 7 Organizaciones de Ciudadanos que presentaron solicitud formal de registro para constituirse como Partido Político Nacional sólo tienen una expectativa de derecho y no un derecho adquirido que forme parte de su esfera jurídica.

En sentido contrario, podría acontecer que las organizaciones de ciudadanos no cumplan con los requisitos previstos por la normativa, ante lo cual dichas ficciones jurídicas pasarían a un proceso de extinción, sin que las consecuencias de derecho previstas para los Partidos Políticos Nacionales pudieran presentarse.

Ahora bien, dada la coyuntura temporal expuesta, este Consejo General considera ha lugar a fijar criterio en torno al procedimiento de ejecución de sanciones que operará.

Lo anterior, pues si bien el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 275⁴ y 341⁵ prevén la forma en que habrán de cobrarse las sanciones determinadas, esto es,

⁴ Reglamento de Fiscalización.

Artículo 275.

Sanciones aplicables a Organizaciones de Ciudadanos.

1. Las organizaciones de ciudadanos serán responsables por las infracciones establecidas en la Ley de Partidos, la Ley de Instituciones y en el Reglamento. En caso de obtener su registro como partido, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro.

2. En caso de que la organización no obtenga el registro como partido nacional, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

⁵ Artículo 341.

Faltas cometidas por organizaciones de ciudadanos.

con cargo al financiamiento público que respecto de aquellas organizaciones de ciudadanos que hubiesen obtenido su registro como Partido Político Nacional, o por conducto de la autoridad hacendaria respecto de aquellas organizaciones de ciudadanos que no obtuviesen su registro; lo cierto es que dichas vías de procedencia descansan sobre la premisa de previo conocimiento de la obtención o no de registro como Partidos Políticos Nacionales, circunstancia que en la especie no acontece aún.

Por tanto, tomando en consideración que la presente Resolución se emite previo a conocer la determinación de obtención de registro conducente, y bajo una función integradora, se estima apegado a derecho sujetar la elegibilidad del procedimiento de ejecución de sanciones a una condición suspensiva cuyo hecho futuro de realización incierta corresponderá a la obtención o no de registro como Partido Político Nacional.

Es así, que la ejecución de sanciones quedará supeditada a los supuestos siguientes:

1. En caso de obtener el registro como Partido Político Nacional, operarán las previsiones de los artículos 275, numeral 1 y 341, numeral 1, ambos del Reglamento de Fiscalización; esto es, las sanciones determinadas se cobrarán con cargo al financiamiento público que eventualmente reciban dada su nueva calidad de Partidos Políticos Nacionales
2. En caso de **no** obtener el registro como Partido Político Nacional, operarán las previsiones de los artículos 275, numeral 2 y 341, numeral 2, ambos del Reglamento de Fiscalización, esto es, se dará vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro de las sanciones conforme a la legislación aplicable.

24. Determinación de la Unidad de Medida y Actualización vigente para la imposición de sanciones.

El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

1. Las organizaciones de ciudadanos serán responsables por las infracciones establecidas en la Ley de Partidos, la Ley de Instituciones y en el Reglamento. En caso de obtener su registro como partido, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro.

2. En caso de que la organización de ciudadanos no obtenga el registro como partido político nacional, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁶ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece

“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Jurisprudencia 10/2018

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral,

⁶ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, “para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”

al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

Ahora bien, en términos del Acuerdo INE/CG97/2020⁷, en concreto en su Punto de Acuerdo segundo, se determinó la reanudación de actividades de la revisión de informes mensuales por cuanto hace a las siete organizaciones de ciudadanos que nos ocupa en la presente Resolución por el periodo de **enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte**.

En función de lo anterior es posible advertir que el periodo a fiscalizar concurre con la vigencia de 3 valores por cuanto hace a la Unidad de Medida y Actualización, véase:

UMA	Inicio vigencia	Fin vigencia	Valor
2018 ⁸	1/febrero/2018	31/enero/2019	\$80.60
2019 ⁹	1/febrero/2019	31/enero/2020	\$84.49
2020 ¹⁰	1/febrero/2020	Aun no definida	\$86.88

Empero, del análisis a la proporcionalidad que representa la temporalidad de la vigencia de cada valor expuesto, es posible advertir que el valor de la UMA 2019 concurre con 12 de los 14 informes fiscalizados, esto es, con el **85.71%** (ochenta y cinco punto setenta y un por ciento) del universo a fiscalizar.

⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reanudan algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, o que no han podido ejecutarse, respecto al proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales y se modifica el plazo para dictar la resolución respecto a las siete solicitudes de registro presentadas.

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019

¹⁰ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583733&fecha=10/01/2020

De tal suerte que este Consejo General considera razonable y ajustado a derecho el considerar, entre la pluralidad de vigencias concurrentes de la Unidad de Medida y Actualización aquella que consigne una proporcionalidad significativamente mayor¹¹, por lo que el valor a utilizar en la imposición de sanciones será el vigente en el ejercicio **2019**, esto es, un importe de **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)**.

25. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, inciso g); y 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Mensuales de Ingresos y Egresos de las organizaciones de ciudadanos, según lo que al efecto haya dictaminado.

26. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará cada una de las organizaciones de ciudadanos por apartados específicos siguientes:

- 26.1** Encuentro Solidario
- 26.2** Grupo Social Promotor de México
- 26.3** Redes Sociales Progresistas, A.C.
- 26.4** Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.
- 26.5** Fuerza Social por México
- 26.6** Fundación Alternativa
- 26.7** Súmate a Nosotros

En los términos siguientes:

26. 1 ENCUENTRO SOLIDARIO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Organización de Ciudadanos “Encuentro Solidario”, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes mensuales presentados relativos a las actividades de dicha Organización para constituirse

¹¹ Criterio de determinación de valor de la Unidad de Medida y Actualización con base en la preponderancia temporal, sustentado en la Resolución INE/CG260/2018. Véase Considerando 23, *in fine*, página 35.

como Partido Político Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión **4.1-C7**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4.1-C4**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4.1-C5**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4.1-C6**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4.1-C8**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4.1-C9**
- g) **Vista** al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **4.1-C9A**
- h) **Procedimiento Oficioso**: conclusión **4.1-C10**

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión
4.1-C7	<i>“La OC presentó dos contratos de donación sin la firma del representante legal por \$14,800.00”</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones

técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹², el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

¹² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**¹³ de presentar dos contratos de donación con la firma, de tal forma que omitió cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, atendando a lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

No.	Conclusión
4.1-C7	<i>“La OC presentó dos contratos de donación sin la firma del representante legal por \$14,800.00”</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹⁴

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el precepto normativo ahí invocado, el cual, en obvia de economía en su exposición, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

¹⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

De la valoración del artículo señalado, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización de ciudadanos realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones de ciudadanos, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la

documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y,
4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la normativa en comento, únicamente constituye faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.¹⁵

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁶

¹⁵ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.¹⁷

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

¹⁷ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve¹⁹, la falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tiene identificada una falta formal, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)**.

¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

¹⁹ El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.1-C4	<i>“La OC otorgó 15 despensas que no se vincularon con el objeto para la constitución de un Partido Político Nacional por \$4,335.00”</i>	\$4,335.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado²⁰, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

²⁰ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *“... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente

inciso, la falta corresponde a la **omisión**²¹ de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley para la constitución de un partido político, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos²².

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, en el marco de la entrega de sus informes mensuales correspondientes, incurrió en la siguiente conducta infractora:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.1-C4	<i>“La OC otorgó 15 despensas que no se vincularon con el objeto para la constitución de un Partido Político Nacional por \$4,335.00”</i>	\$4,335.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos

²¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

²² Ley General de Partidos Políticos. “Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, se vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado de legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado.

Así las cosas, la presente falta sustancial consiste en el uso de recursos en gastos no vinculados por parte de la organización que pretende constituirse como partido político, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, en consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el adecuado uso de los recursos.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola el valor antes establecido y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad en la erogación de los recursos para los fines señalados en la norma.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP²³.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone a los sujetos obligados la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, lo que en el presente caso y como el propio género del sujeto infractor en cuestión indica, es el constituir un partido político.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los sujetos obligados, se debe destinar únicamente al cumplimiento de las obligaciones propias del sujeto obligado que en cuestión se trate, siguiendo lo establecido en la normativa electoral, así como en el precepto legal ante citado.

²³ Ley General de Partidos Políticos. "Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Al respecto resulta importante considerar que las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos son, por los fines a que se encuentran abocadas, sujetas al escrutinio de la autoridad fiscalizadora electoral en razón de su importancia para la integración y existencia de entidades de interés público como lo son los partidos políticos.

Esa importancia se materializa a través de distintas disposiciones legales que constituyen un marco jurídico que dicta las circunstancias en que deben desarrollarse los actos tendientes a la constitución de un partido político, incluyendo las del origen, monto y aplicación de los recursos que sean erogados para dicho fin, limitando, de igual manera, el destino al cual pueden ser aplicados los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir un partido político, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a su fin nominativo.

Por lo tanto, la actuación de las organizaciones de ciudadanos que pretenden formar un partido político tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinarse los recursos que erogan como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su objetivo de constituir un partido político, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en las conclusiones objeto de estudio, la organización ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

El objeto del precepto legal en cita consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para los fines para los que les fueron entregados.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios que no encuentran vinculación con el objeto de la constitución de un partido político que deben observar los gastos de las organizaciones ciudadanas y que fueron detectadas durante la revisión de los informes mensuales de referencia, por sí mismas constituyen

diversas faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acreditan la vulneración a lo establecido en la normativa antes referida, así como al bien jurídico de legalidad que tutela.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

²⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.1-C4

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes correspondientes.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,335.00 (cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ²⁵

²⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$4,335.00 (cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.²⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **51 (cincuenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve equivalente a **\$4,308.99 (cuatro mil trescientos ocho pesos 99/100 M.N.)**.²⁷

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el Considerando 40, del Acuerdo INE/CG89/2019, a saber:

No.	Conclusión
4.1-C5	<i>“El sujeto obligado realizó su registro como Asociación Civil, de forma extemporánea”.</i>

cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

²⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

²⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado,²⁸ el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)**
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

²⁸ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**²⁹ de constituirse en tiempo como Asociación Civil, atendando a lo dispuesto en el Considerando 40, del Acuerdo INE/CG89/2019.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

²⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

No.	Conclusión
4.1-C5	<i>“El sujeto obligado realizó su registro como Asociación Civil, de forma extemporánea”.</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida a la organización de ciudadanos, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de constituirse en tiempo como Asociación Civil dentro de los Informes Mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, se vulnera los bienes jurídicos tutelados de legalidad y control en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

En este caso, la falta sustancial trae consigo una rendición de cuentas deficiente al no materializarse en el marco temporal perentorio establecido para tales efectos.

De modo que, al no constituirse en Asociación Civil en los tiempos reglamentarios, se vulnera la legalidad y el control en la rendición de cuentas como principios

rectores de la actividad electoral, y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, la organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto en el Considerando 40, del Acuerdo INE/CG89/2019³⁰.

Conforme al Acuerdo en comento, por el que se aprueba el criterio general de interpretación relativo a que, para la fiscalización y rendición de cuentas, las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional y que no se han constituido como persona jurídica, deberán crear obligatoriamente una Asociación Civil.

Por lo que, conforme a la normatividad vulnerada, resulta necesario que únicamente para el efecto de rendición de cuentas en materia de fiscalización, las organizaciones de ciudadanos se constituyan en tiempo y forma en asociaciones civiles, en su papel de responsables del manejo del financiamiento.

Lo anterior, obedece a la necesidad de permitir la distinción entre el patrimonio e ingresos personales de los integrantes o miembros de la organización de ciudadanos y la organización en sí, y los recursos que le son confiados por sus asociados y simpatizantes para su constitución como Partido Político Nacional; al mismo tiempo permitirá que estos últimos no sean acumulados a aquellos, para efectos de la declaración anual de las personas físicas dispuesta en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, hace posible la correcta vigilancia y separación de los ingresos y los gastos, así como el adecuado reporte de los movimientos financieros, toda vez que la creación de asociaciones civiles permite separar claramente los ingresos y gastos personales de sus integrantes de aquellos que se utilizarán exclusivamente para los gastos propios de las organizaciones de ciudadanos.

Lo anterior, da como resultado que la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Nacional se apegue estrictamente al modelo aplicable y por consiguiente se trate de una fiscalización exhaustiva que dé mayor claridad y certeza a las acciones en la materia desplegadas por este Instituto Nacional Electoral.

³⁰ “Finalmente, el incumplimiento a lo previsto en el presente Acuerdo será motivo de valoración por parte de esta autoridad en la revisión de los informes y será considerada una falta de fondo en materia de fiscalización lo que, en su caso, será tomado en consideración por el Consejo General para los efectos legales a que haya lugar.”

La obligación de las organizaciones de ciudadanos de constituirse en tiempo en una Asociación Civil es una medida necesaria para que la rendición de cuentas en materia de fiscalización sea adecuada y eficaz a efecto que sea posible realizar en condiciones iguales la fiscalización en todo el país para este tipo de Organizaciones, lo que hace factible la aprobación de un criterio de aplicación genérica para la autoridad fiscalizadora.

En ese entendido, el sujeto obligado incumplió con su obligación de constituirse en tiempo como una Asociación Civil; obligación que emana del Acuerdo INE/CG89/2019, el cual tutela la legalidad y control en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de constituirse en tiempo como Asociación Civil, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el Considerando 40, del Acuerdo INE/CG89/2019.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de legalidad y control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es legalidad y control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que es legalidad y control en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo Considerando 40, del Acuerdo INE/CG89/2019.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.1-C5

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A.

³¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la Organización de Ciudadanos no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta cinco mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

³² Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el Acuerdo INE/CG38/2019, a saber:

No.	Conclusión
4.1-C6	<i>“La OC abrió la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de forma extemporánea.”</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado,³³ el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los

³³ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**³⁴ de apertura en el plazo establecido de una cuenta bancaria a nombre de la Organización de Ciudadanos, atentando a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG38/2019.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

No.	Conclusión
4.1-C6	<i>“La OC abrió la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de forma extemporánea.”</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

³⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG38/2019³⁵.

El Acuerdo en comento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2019, tutela el principio de certeza en el origen y destino de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que las organizaciones de ciudadanos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus ingresos y egresos, soportarlos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, y entregar la documentación en comento con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

³⁵ De conformidad con el punto de acuerdo PRIMERO, numeral 2, que a la letra señala:

“2. Para tener un debido control y que permita ejercer la obligación de rendición de cuentas de una manera adecuada, las organizaciones de ciudadanos deberán aperturar de manera exclusiva, ya sea con el nombre de la organización, o a través de una persona física a través del Representante Legal o el Responsable Financiero, una cuenta bancaria en la Institución Financiera de su preferencia para concentrar los recursos, con la siguiente denominación:

(...)

No podrán utilizar cuentas ya existentes con el fin de captar los ingresos y comprobar los gastos, como se señala en el párrafo que antecede, deberán ser cuentas exclusivas para el manejo de los recursos.

(...)”

Para cumplir con lo anterior, la organización de ciudadanos debió constituirse en una Asociación civil y, a efecto de tener un debido control sobre sus ingresos y gastos, ésta **debió aperturar una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de sus recursos**, ya sea a nombre de su organización o de una persona física, como su Representante legal o su Representante de finanzas. De igual forma, prohíbe utilizar cuentas bancarias existentes para captar su financiamiento y realizar egresos a través de esta.

Por lo anterior, el sujeto obligado debió proceder a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de alguna de las personas en comento (la organización, su representante legal o su representante de finanzas) de forma inmediata a la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como informarlo a la autoridad fiscalizadora, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 54; y 284, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

La apertura de la cuenta bancaria en comento debió ser previa al 10 de abril de 2019³⁶, pues de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo CUARTO del diverso INE/CG89/2019³⁷, este Consejo General estableció que, los saldos que existieran en cuentas diversas a la cuenta de la asociación civil, debían ser traspasados a esta, antes de la presentación del informe mensual correspondiente al mes de marzo.

En razón de lo anterior, esta autoridad estableció el plazo legal para la apertura de la cuenta bancaria que los sujetos obligados debieron utilizar para el manejo exclusivo de sus recursos, misma que permite el control sobre el origen y destino de los recursos obtenidos y utilizados.

La finalidad del Acuerdo en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante la obligación de abrir una cuenta bancaria a su nombre o de alguno de sus representantes, y que por medio de esta realizaran todas sus operaciones bancarias relativas a financiamiento y gastos, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales estos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como

³⁶ Que de conformidad con el punto de acuerdo SEGUNDO, del INE/CG38/2019, corresponde al mes de marzo de esa anualidad.

³⁷ **“CUARTO. Las Organizaciones de Ciudadanos que hayan realizado operaciones a través de una cuenta bancaria a nombre de una persona física, deberán transferir el saldo de esa cuenta, a la que se haya abierto a nombre de la Asociación Civil que haya sido constituida, antes de la presentación del informe mensual de ingresos y gastos programado para el 10 de abril del presente año. En los casos en que la cuenta bancaria de la persona física hubiera tenido un saldo inicial antes de la presentación de la intención de constituirse como partido público nacional, deberá adjuntarse el estado de cuenta que compruebe tal situación, junto con el escrito de entrega del informe.”**

su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Con lo anterior, se inhiben conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso que nos ocupa, el Acuerdo INE/CG38/2019 establece que las organizaciones de ciudadanos son las responsables de abrir una cuenta bancaria a su nombre para el manejo exclusivo de sus recursos, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto la cuenta bancaria fue abierta, también lo es, que ésta se abrió fuera del plazo establecido, es decir, el sujeto obligado omitió abrir una cuenta bancaria a nombre de su organización de ciudadanos, en el plazo legal señalado por la autoridad electoral.

La falta sustancial trae consigo una rendición de cuentas deficiente al no materializarse en el marco temporal perentorio establecido para tales efectos. De modo que, al abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de sus recursos de forma extemporánea, se vulnera la legalidad y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan las organizaciones y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de abrir en el tiempo legal establecido una cuenta bancaria a nombre de su Organización de Ciudadanos; obligación que emana del Acuerdo INE/CG38/2019, el cual tutela la legalidad y certeza en la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos, que tienden a evitar se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el Acuerdo INE/CG38/2019.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG38/2019.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

³⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.1-C6

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁹

³⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale a **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve** ⁴⁰ **por cada cuenta bancaria aperturada de forma extemporánea.** En ese sentido, se tiene identificada **1 (una)** cuenta no aperturada lo que implica una sanción consistente en **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a \$1,689.80 (un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$1,689.80 (un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

⁴⁰ El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.1-C8	<i>“El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de una asamblea celebrada en el estado de Michoacán-Distrito 11, por un monto de \$49,900.00.”</i>	\$49,900.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado⁴¹, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

⁴¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *“... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁴² de reportar gastos durante el periodo en revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

⁴² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.1-C8	<i>“El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de una asamblea celebrada en el estado de Michoacán-Distrito 11 por un monto de \$49,900.00.”</i>	\$49,900.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización⁴³.

De los preceptos señalados se desprende que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de presentar informes mensuales, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañados de la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de informes lo cual implica, que existen instrumentos a través de los cuales las organizaciones de ciudadanos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos) coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En por ello que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos a informar a la autoridad sobre los egresos o gastos realizados en las actividades que desarrollan para la obtención del registro como partido político, lo que permite un

⁴³ “**Artículo 11.** (...)2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes (...).

“**Artículo 127. Documentación de los egresos.** 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

“**Artículo 274. Documentación que se presenta junto con el informe.** 1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes (...)

adecuado control de los egresos realizados por estas, ya que de no hacerlo se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de reportar erogaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de reportar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las organizaciones de ciudadanos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades de comprobación.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora, en efecto la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes se desempeñe en apego a los causes legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y la forma en que éstos se aplican, y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴⁴:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante

44 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización,

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.1-C8

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

⁴⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$49,900.00 (cuarenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto

⁴⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$49,900.00 (cuarenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$74,850.00 (setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.⁴⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **885 (ochocientos ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$74,773.65 (setenta y cuatro mil setecientos setenta y tres pesos 65/100 M.N.)**.⁴⁸

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.1-C9	<i>“La OC recibió aportaciones de personas no identificadas, por \$34,500.00”</i>	\$34,500.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que hizo del conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones, que la Unidad Técnica de Fiscalización se encontraba esperando la

⁴⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

⁴⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

respuesta de las diversas autoridades fiscales y financieras tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado,⁴⁹ el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución.

Asimismo, se maximizo la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que en la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de agosto de dos mil veinte se determinó otorgar la garantía de audiencia a la organización de ciudadanos con la finalidad de informarles el análisis realizado por esta autoridad a la información proporcionada por las distintas autoridades bancarias y fiscales, respecto a diversas aportaciones que recibieron.

Por lo anterior se ordenó notificar y otorgar un plazo de cinco días hábiles a los sujetos obligados para el desahogo de la garantía de audiencia, es decir, el plazo se computaría del 6 al 12 de agosto del 2020, para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convengan; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulad.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

⁴⁹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁵⁰ de rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, a saber.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

⁵⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.1-C9	<i>“La OC recibió aportaciones de personas no identificadas, por \$34,500.00”</i>	\$34,500.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos

pertencientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización⁵¹.

El numeral primero de la señalada Ley General, tutela el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partidos federales, al establecer con toda claridad que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de omitir recibir aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

En este tenor, es que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

⁵¹ "Artículo 55. Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)"

"Artículo 121. Reglamento de Fiscalización. Entes impedidos para realizar aportaciones. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...) I) Personas no identificadas."

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de comprobar el origen de una aportación en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el origen de los recursos, mismos que tienden a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen que en el periodo en revisión de los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son el de certeza y el de transparencia en el origen lícito de los

ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.1-C9

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.

⁵² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$34,500.00 (treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria [\$34,500.00 (treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)]; lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**.⁵⁴

⁵³ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional.

⁵⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **816 (ochocientos dieciséis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$68,943.84 (sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 84/100 M.N.)**.⁵⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **4.1-C9A** lo siguiente:

Solicitud INE/UTF/DA/5629/2020

En acatamiento a lo mandatado por la Comisión de Fiscalización, la UTF notificó a la OC el análisis sobre los resultados obtenidos derivado de la verificación a la información presentada por las autoridades financieras y fiscales:

Derivado de la información proporcionada por las autoridades fiscales y financieras, esta autoridad notificó a la OC lo siguiente:

“Información proporcionada

Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

De conformidad con las facultades de investigación propias de la UTF y en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo del citado apartado, de la Constitución Política

⁵⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 190, numerales 2 y 3, 199, numeral 1, inciso c) y d); 200 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 57, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 56 del Reglamento de Fiscalización; y 142, párrafo tercero, fracción IX y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, con el objeto de analizar las operaciones registradas por la organización respecto de sus aportaciones con sus movimientos bancarios, se solicitó a las Instituciones integrantes de la banca múltiple que conforman el Sistema Financiero Mexicano a través de la CNBV, todos los estados de cuenta de los ejercicios 2019 y hasta marzo de 2020 abiertos a nombre de los aportantes que contribuyeron a la organización de ciudadanos denominada **Encuentro Solidario**. Dicha autoridad financiera, presentó contestaciones a las solicitudes realizadas.

Servicio de Administración Tributaria (SAT)

De conformidad con las facultades de investigación propias de la UTF y en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo del citado apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, numeral 2, 190, numerales 2 y 3, 199, numeral 1, incisos a), e) y l) y 200, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 69, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación y cláusula tercera del Convenio de Colaboración para el intercambio de información, con el objeto de analizar las operaciones comerciales de los aportantes, se solicitaron los CFDI emitidos y recibidos por éstos, así como sus datos generales, régimen fiscal, actividad preponderante, actividad económica y obligaciones fiscales. Asimismo, fueron requeridos los comprobantes fiscales de la Organización **Encuentro Solidario** por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

En este contexto, con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de las aportaciones realizadas (en efectivo o en especie) en favor de la organización **Encuentro Solidario**, se procedió a contrastar la información contable, financiera y fiscal de los aportantes contra la documentación soporte presentada por las OC, misma que fue proporcionada por las instituciones, dando como resultado lo que se señala a continuación:

Aportantes Anexo 1 y 1.1

Por lo que se refiere a los aportantes del **Anexo 1**, del presente oficio, señalados con **(1)** en la columna "Referencia" por **\$373,511.45**, de la verificación a los cargos bancarios en su estado de cuenta se observa que no fue localizado el pago o los pagos de los bienes o servicios contratados en beneficio de la organización.

Adicionalmente, de la información proporcionada por el SAT respecto a los CFDI recibidos y emitidos, tanto por la organización y los aportantes, no hay alguno que acredite que existe una relación comercial entre los proveedores que prestaron los servicios a la organización y aquellos.

Es importante destacar lo establecido en el artículo 96 numeral 1 del RF, mismo que señala, “Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

En este sentido, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en sus artículos 76 fracción II, 110 fracción III y el Código Fiscal de la Federación (CFF) en sus artículos 29 y 29-A establecen obligaciones a las personas morales y físicas que prestan servicios o enajenan bienes para expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realizan; por lo que, en el caso que nos ocupa el proveedor debió expedir un comprobante fiscal por el servicio que prestó.

Este comprobante pudo haberse solicitado a nombre del aportante o la organización; es decir, la primera evidencia de la operación comercial exigida por la norma en el artículo 96 numeral 1 del RF es precisamente el comprobante fiscal, documento que la organización no presentó.

Adicionalmente, esta autoridad fiscalizadora en el caso de los aportantes relacionados con la multicitada organización no detectó los CFDI que debieron recibir por parte del prestador del servicio aportado.

Además, los servicios aportados obligan al proveedor a emitir un comprobante fiscal en los términos de la LISR y el CFF antes descritos, reiterando que en estos casos dichos comprobantes no fueron emitidos por los proveedores, según se advierte de la información proporcionada por el SAT.

Es importante señalar que de conformidad al artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben remitir el comprobante fiscal digital por internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

En otro orden de ideas, las operaciones que en su caso debieron realizar los aportantes y los proveedores por la adquisición de los bienes o servicios aportados a la OC deben regirse por las normas en la materia, concretamente la materia fiscal, en el artículo 27, fracción III de la LISR, todos los gastos por montos superiores a \$2,000,00 para ser deducibles no sólo deben estar

sustentados con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, sino además se debe comprobar el pago a través mecanismos bancarizados.

*Por lo anterior, se identificó una aportación marcada con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 1** del presente oficio por un monto de \$1,500.00 no se considera, toda vez que, de conformidad con el supuesto del párrafo que antecede, no rebasa el límite de los 2,000.00.*

En este sentido, si bien es cierto la organización de ciudadanos registró y documentó las aportaciones en comento, también lo es que esta autoridad al desplegar sus facultades de comprobación y verificación obtuvo elementos que le permiten cuestionar el origen de las aportaciones recibidas por la organización.

Ahora, las OC que pretenden constituirse como un partido político tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas. En consecuencia, con el registro de las operaciones y la presentación de la documentación se reconoce el ingreso recibido y, en uso de las facultades de esta autoridad, se verifica la licitud, con el objeto de identificar plenamente quien o quienes son los aportantes.

En el caso concreto, aun cuando la organización de ciudadanos registró las aportaciones en comento, esta autoridad tiene elementos que le permiten cuestionar el origen de los recursos que la beneficiaron durante el periodo de revisión y concluir que no se tiene certeza respecto a tener plenamente identificados a los aportantes. Cabe recordar que en el proceso de fiscalización la rendición de cuentas conlleva una carga procesal probatoria que les corresponde a los sujetos obligados y que no se agota con el mero registro o reporte de las operaciones, sino que están obligados a presentar todos los elementos de prueba que generen convicción respecto a lo que afirman.

*En consecuencia, derivado de la información proporcionada por las autoridades financieras y fiscales no se identifica que los aportantes efectuaron el pago por los bienes y servicios prestados en beneficio de la organización por aportaciones en especie; por lo que, se desconoce la identidad de los aportantes que realmente efectuaron el pago de los servicios recibidos a la organización por **\$373,511.45**.*

*El detalle las aportaciones, así como de los movimientos bancarios, se integra en el **Anexo 1** y **1.1** del presente oficio.*

En este sentido, la evidencia con la que cuenta esta autoridad permite concluir que la organización de ciudadanos vulneró lo dispuesto en los artículos 55,

numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*
- Los elementos de prueba que sustenten sus aclaraciones y que den certeza respecto del origen de los recursos recibidos vía aportaciones.*
- Los documentos que acrediten que las personas reportadas por la organización como aportantes son quienes pagaron el bien o servicio registrado por su organización, como aportación en especie.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 55, numeral 1 de la LGPP; 121, numeral 1, inciso I) y 296, numeral 1, inciso b) del RF.”

Respuesta del sujeto obligado, escrito sin número de fecha 12/08/2020

“C. Alejandra Moreno Romero, en mi carácter de representante legal de la organización de ciudadanos denominada “ENCUENTRO SOLIDARIO”, mediante el presente ocurso comparezco con el fin de desahogar ante esta Unidad Técnica de Fiscalización las observaciones contenidas en el oficio número INE/UTF/DA/5629/2020, de fecha cinco de agosto del año dos mil veinte en el orden siguiente:

(...)

En cumplimiento al requerimiento de información referida en el oficio de mérito, que en la parte que interesa señala:

“... En el caso concreto, aun cuando la organización de ciudadanos registró las aportaciones en comento, esta autoridad tiene elementos que le permiten cuestionar el origen de los recursos que le beneficiaron durante el periodo de revisión y concluir que no se tiene certeza respecto a tener plenamente identificados a los aportantes. Cabe recordar que en el proceso de fiscalización la rendición de cuentas conlleva una carga procesal probatoria que les corresponde a los sujetos obligados y que no se agota con el mero registro o reporte de las operaciones, sino que están obligados a presentar todos los elementos de prueba que generen convicción respecto a lo que afirman.

En consecuencia, derivado de la información proporcionada por las autoridades financieras y fiscales no se identifica que los aportantes efectuaron el pago por

los bienes y servicios prestados en beneficio de la organización por aportaciones en especie; por lo que, se desconoce la identidad de los aportantes que realmente efectuaron el pago de los servicios recibidos a la organización por \$373. 511.45.

En virtud de lo anterior, y dando que se pone en entredicho la identidad de los aportantes y de sus aportaciones en especie a esta organización, se hacen las aclaraciones pertinentes, atento a lo siguiente:

1.- En el acuerdo INE/CG38/2019 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS INGRESOS Y GASTOS QUE DEBEN COMPROBAR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS Y AGRUPACIONES NACIONALES POLÍTICAS QUE PRETENDEN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS MISMAS, en sus numerales 1, 2, y 4 último párrafo del Acuerdo PRIMERO, en correlación con los artículos 95, 96, 103, 105 y 107 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...).

2.- Visto todo lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por la normativa que establecen los requisitos y directrices que deberán cumplir todas las organizaciones de ciudadanos que buscan su registro como Partido Político Nacional, es preciso señalar que ENCUENTRO SOLIDARIO ha atendido a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos necesarios para cumplir con dicho fin, como lo es:

(...)

a) Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 126, 127, 128 y 130 del acuerdo antes citado, ENCUENTRO SOLIDARIO ha enviado en tiempo y forma los Informes Mensuales de Ingresos y Gastos, cumpliendo con esta obligación a partir del mes siguiente en que notifico al Instituto el propósito de constituirse como Partido Político Nacional, y hasta la fecha.

(...)

3.- Ahora bien, con relación a las consideraciones precisadas en su oficio INE/UTF/DA/5629/2020, que para mayor claridad se transcriben y son del tenor siguiente:

(...)

a) Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 126, 127, 128 y 130 del acuerdo antes citado, ENCUENTRO SOLIDARIO ha enviado en tiempo y forma los Informes Mensuales de Ingresos y Gastos, cumpliendo con esta obligación a partir del mes siguiente en que notifico al Instituto el propósito de constituirse como Partido Político Nacional, y hasta la fecha. (...).

4.- Asimismo, se destaca el hecho, que desde el mes de abril del año dos mil diecinueve a la fecha, esta organización de ciudadanos ha reportado a través de sus Informes Mensuales, todos y cada uno de los ingresos recibidos por medio de las aportaciones en efectivo y en especie que realizan los simpatizantes, sin que se haya señalado en los Oficios de Errores y Omisiones el incumplimiento en el registro de las operaciones; por lo que ENCUENTRO SOLIDARIO, no ha sido omiso en la presentación de la documentación probatoria señalada en el marco legal que nos rige en materia de fiscalización, tal como injustificadamente refiere esa autoridad.

5.- Por otra parte, si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación establecen obligaciones a las personas morales y físicas que presten servicios o enajenen bienes para expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realizan entre privados, y toda vez que no fue señalado como requisito u obligación de observancia de la organización que represento, esta situación escapa del control directo que pueda tener esta organización con sus aportantes, en cuanto a la forma de pago, y mucho menos con los proveedores, respecto de sus obligaciones fiscales. (...).

6.- Ahora bien, de los numerales 31 y 33 del Acuerdo INE/CG105/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite un criterio general respecto al límite de aportaciones individuales que pueden recibir las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional, en correlación con los artículos 95, numeral 2, inciso c) y 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, así como el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se desprende que las aportaciones o donativos voluntarios y personales que realicen los simpatizantes deberán respetar los límites a los que hace referencia el artículo 56 de la Ley General de Partidos, contexto es que cada uno de los aportantes contribuyeron con esta organización de ciudadanos, a través de sus aportaciones en especie.

7.- Finalmente, a fin de coadyuvar con esa Unidad Técnica de Fiscalización y tomando como referencia la información proporcionada en el Anexo 1 del archivo electrónico denominado Anexo 1_Aportantes_ES, se procede a realizar las

aclaraciones pertinentes a cada caso y se adjuntan al presente las evidencias documentales con las que se da cuenta a esa autoridad electoral que las aportaciones realizadas por las diversas personas señaladas en los anexos 1 y 1.1 del oficio que se contesta, cumplen a cabalidad con la normatividad establecida y permiten determinar la licitud del origen de las mismas, como se demuestra con las constancias que se adjuntan, las cuales se relacionan como sigue:

a) Eder de Jesús López García

(...) Con base en el oficio que esta organización giró al aportante, y en adhesión a la comprobación presentada en el informe mensual correspondiente, para atender el requerimiento de esta autoridad como Anexo 1 se presentan los contratos privados entre los proveedores y el aportante, en el que se describe los bienes adquiridos y recibos simples en efectivo correspondientes a cada una de las erogaciones, con lo que se acredita la relación comercial entre ambos. Para mayor referencia en el mismo anexo se incluye el oficio de respuesta del aportante.

b) Juan Rodríguez Aranda

(...) Con base en el oficio que esta organización giró al aportante, y en adhesión a la comprobación presentada en el informe mensual correspondiente, para atender el requerimiento de esta autoridad como Anexo 2 se presentan los contratos privados entre los proveedores y el aportante, en el que se describe los bienes adquiridos y recibos simples en efectivo correspondientes a cada una de las erogaciones, con lo que se acredita la relación comercial entre ambos. Para mayor referencia en el mismo anexo se incluye el oficio de respuesta del aportante.

*No omitimos señalar que existe un error en la base de datos del Anexo 1, relacionada con la aportación señalada con fecha 17/07/2019; lo anterior es así, toda vez que la aportación se realizó el día **diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$7,300.00 (siete mil trescientos pesos M.N 00/100), por el concepto de impresión de lonas.***

c) Bertha Alicia Galaviz Hernández

(...) Como en los casos anteriores, se giró oficio al aportante solicitando información complementaria sobre las observaciones señaladas por la autoridad. No omitimos mencionar que, como se describe en el cuadro que antecede en el que se señalan los casos que se aclaran, desde la presentación ordinaria de los informes mensuales de fiscalización presentamos la facturación de gastos que acreditaron la relación comercial entre el proveedor y el aportante, todas ellas emitidas a nombre del segundo Anexo 3. Para los casos que en esta respuesta

no se ha exhibido algún otro comprobante de la relación comercial, por motivos del Acuerdo emitido por el Secretario de Salud por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 no se han podido completar las diligencias para recabar la información original de las operaciones, mismas que se harán llegar a esta autoridad a la brevedad.

d) Elia Guadalupe Amador Tamayo

(...) Se giró oficio al aportante solicitando información complementaria sobre las observaciones señaladas por la autoridad. Por lo que se refiere a la primera observación, desde la presentación ordinaria de los informes mensuales de fiscalización presentamos la facturación de gastos que acreditaron la relación comercial entre el proveedor y el aportante, a lo que se suma la comprobación de las operaciones mediante las cuales se hizo el pago. De las dos observaciones siguientes, se hacen llegar los contratos privados entre los proveedores y el aportante, en el que se describe los bienes adquiridos y recibos simples en efectivo correspondientes a cada una de las erogaciones, con lo que se acredita la relación comercial entre ambos. Para mayor referencia en el mismo Anexo 4 se incluyen los comprobantes mencionados y el oficio de respuesta del aportante.

e) Gabriela Regalado Fuentes

(...) Como en los casos anteriores, se giró oficio al aportante solicitando información complementaria sobre las observaciones señaladas por la autoridad. Para este caso, desde la presentación ordinaria de los informes mensuales de fiscalización presentamos la facturación de gastos que acreditaron la relación comercial entre el proveedor y el aportante, a lo que se suma la comprobación de los pagos, mediante ficha de depósito, transferencia bancaria y recibos simples en efectivo con lo que se acreditan las mencionadas operaciones. Para mayor referencia en el mismo Anexo 5 se incluyen los comprobantes mencionados y el oficio de respuesta del aportante.

f) Oscar Arellano Tapia

(...) Finalmente, en el último aportante señalado por esta autoridad, se giró oficio solicitando información complementaria sobre las observaciones señaladas por la autoridad. En respuesta y de manera complementaria a lo presentado por la organización en el Anexo 6 se hace llegar a esta autoridad la ficha de depósito y la factura a nombre del aportante con la que se comprueba la relación comercial entre los mismos. Para mayor referencia en el mismo anexo se incluye el oficio de respuesta.

(...)"

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN

La evolución de la fiscalización electoral en México se presentó a través de cambios articulados en reformas electorales. Entre los objetivos de las normas que fueron introducidas se encuentran: fortalecer la equidad en la competencia electoral, generar transparencia en los recursos partidistas (al tener conocimiento pleno del origen) así como reducir la injerencia **que los intereses privados pudieran llegar a tener sobre los propios partidos a través de las aportaciones particulares.**

Así, desde la reforma de 1996 las disposiciones y modificaciones en tema de fiscalización de los recursos fueron robusteciéndose, ya que desde ese momento no sólo se daba la recepción de los informes presentados por los sujetos obligados (reforma 1993), sino que ya fue posible incorporar la realización de auditorías y contar con **mecanismos para constatar que lo reportado efectivamente coincidía con la realidad financiera registrada en los informes**, adicionalmente **se eliminaron las aportaciones no identificadas o anónimas y en el año.**

Finalmente, con la reforma político-electoral en el 2007 se estableció que al entonces Instituto Federal Electoral no le eran oponibles los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el INE es un órgano constitucional público autónomo y permanente, es uno de los depositarios de la autoridad administrativa electoral.

En la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aprobada en 2014,⁵⁶ se establecen visiones vanguardistas en materia de fiscalización, a saber:

- El deber de aislar el quehacer político de grupos de interés o de organizaciones criminales, transitado hacia **esquemas de financiamiento y de fiscalización de partidos políticos cada vez más acabados y funcionales.**
- La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el **origen y el destino de los recursos** de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales.

⁵⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

- En la reforma se establecieron, dos objetivos, el primero, que los **recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas** y dos, **constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**
- La adecuada fiscalización que permita procesos más competitivos y equitativos, que inhiban conductas que violenten la normatividad, comprendiendo **actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación** que contribuyan al resguardo de los principios y ejes de las funciones electorales administrativas.
- Para dar celeridad a la fiscalización, y procurar que ésta sea oportuna, , **se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.**

En consecuencia, el actuar de esta autoridad tiene por objeto contar con los elementos necesarios para conocer el origen de los recursos, a efecto de prevenir o, en su caso, detectar aquellos supuestos en los que exista una indebida captación de recursos por parte de los sujetos obligados contraviniendo la legislación en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados en materia electoral. Es decir, se pretende evitar que conductas que, en un primer momento, podrían ser legales desde el punto de vista de la Legislación Electoral, puedan constituir una conducta ilícita.

Ahora bien, en nuestro país, una de las formas por las que los ciudadanos tienen el derecho de participar en la vida política y democrática a través del ejercicio de del derecho de asociación que se materializa en la formación de un partido político, de conformidad con los artículos 35, fracción III de la CPEUM y 2 de la LGPP. De esta forma, las organizaciones de ciudadanos que busquen obtener registro como Partido Político Nacional deben hacerlo del conocimiento de la autoridad electoral en el mes de enero del año siguiente a aquel en el que se celebre una elección presidencial.

Así, hay cláusula expresa en la norma que indica la temporalidad para que nuevas formas de asociación política tengan vida en nuestro sistema democrático. Este fenómeno se dio por última vez en el año 2014 y, por lo que hace a la fiscalización, el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) y después el Instituto Nacional Electoral (INE) fueron las autoridades encargadas de fiscalizar los recursos que fueron utilizados de enero de 2013 a julio 2014 (INE/CG299/2014), para constituir un nuevo Partido Político Nacional. A seis años de ello, como se dio cuenta en párrafos

anteriores, esa fiscalización ha sufrido cambios sustanciales con miras a fortalecer la rendición de cuentas.

Considerando lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 29, 30, 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, numeral 3, 199, numeral 1, inciso I) y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 3, numeral 1, inciso f), 22, numeral 4, 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) es el órgano técnico del Consejo General del INE encargado de fiscalizar, los ingresos y gastos, así como vigilar el origen, aplicación y destino de los recursos que reciban **las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como Partido Político Nacional**, además de la recepción y revisión integral de los informes mensuales que presentan dichos entes.

De tal manera, el artículo 1, numeral 1, incisos a) y f) de la LGPP refiere que esa ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de **a)** la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal y **b)** el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos, entre otras.

En ese orden de ideas, el artículo 7, incisos a), c) y d) dispone que es facultad del INE otorgar el registro de los Partidos Políticos Nacionales; la fiscalización de ingresos y egresos de los sujetos obligados y las demás que establezca la CPEUM y la misma LGPP.

Siendo así se procede visualizar a *grosso modo* los requisitos de constitución de las OC.

De conformidad con el **artículo 10**, numeral 1 de la LGPP las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales o locales deberán obtener su registro ante el INE o el OPL que le corresponda.

El **artículo 11** de la LGPP dispone que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el **mes de enero del año siguiente al de la elección de**

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), tratándose de registro local.

En opinión de esta autoridad, la constitución de un nuevo partido político es un acto de gran relevancia, pues permite que se inserten nuevas formas de asociación que abonen a la pluralidad y a la representación ciudadana. Así, en el proceso de creación de esas nuevas formas de asociación política es necesario tener un mecanismo real de control financiero de los ingresos que perciban y los egresos que realicen, todo ello de acuerdo con el objeto de su creación, es decir, destinar recursos a las actividades tendientes de la consecución de un registro como Partido Político Nacional, de tal suerte, deberá prevalecer la licitud de los recursos utilizados y de su correcta aplicación.

Requerimientos a autoridades financieras, fiscales y económicas

Como ya quedó señalado, la autoridad electoral no se encuentra limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM y 190, numeral 3 y 200, numeral 1 de la LGIPE. Ello, como resultado de la exigencia de contar con información fiable y fidedigna proveniente de otras autoridades del Estado Mexicano que, por competencia, son depositarias de esa información. Ello ha permitido que el modelo de fiscalización en México se encuentre a la vanguardia y que la autoridad fiscalizadora tenga elementos para corregir, complementar o incluso confrontar la información proporcionada por los sujetos obligados.

En lo relativo al **Reglamento de Fiscalización**, en el artículo 343 se prevé que el INE puede celebrar convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)**, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la SHCP y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la SHCP, para el intercambio de información de acuerdo con la legislación aplicable.

Materia contable

Como se ha dicho, una de las facultades de la UTF son vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito, requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos y

la fiscalización en general de las Organizaciones de Ciudadanos que pretender obtener registro como Partido Político Nacional.⁵⁷

En ese sentido, es conveniente indicar que los sujetos obligados (como lo son las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener registro como partido político), no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas conforme a lo indicado en el artículo 55 de la LGPP, en relación con el artículo 121, numeral 1 del RF, relacionado con los entes prohibidos para realizar aportaciones.

El RF establece que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del ordenamiento en comento y demás artículos aplicables.

Por otra parte, el artículo 107 señala:

“Control de los ingresos en especie

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

2. En caso de que el valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el sujeto obligado no corresponda al valor nominal o bien no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Comisión a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar que sea determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

3. Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.”

⁵⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE.

Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 119 de los Ingresos de organizaciones de ciudadanos deberán sujetarse a lo siguiente:

- “1. Los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización de ciudadanos, estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país.*
- 2. Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.*
- 3. Los ingresos en especie que reciban las organizaciones de ciudadanos deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.”*

Registro de Operaciones conforme a las Normas de Información Financiera

Es así, que las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

Es preciso destacar que dentro de las obligaciones de las organizaciones de ciudadanos se encuentran los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares de las Normas de Información Financiera (en adelante NIF) y el marco normativo electoral. En ese sentido, se contempla el registro de los ingresos y gastos, que pronuncia que los registros de las operaciones deberán ser reconocidos al momento en que ocurren y se realizan las operaciones, es decir, en el caso de los ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie y los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 “Postulados básicos”.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 33, numeral 1, inciso a) del RF, establece que la contabilidad de los sujetos obligados, deberá efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, **de conformidad con lo dispuesto en las NIF.**

En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco.

La información financiera conjunta la información contable, expresada en términos monetarios, sobre todas las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, la cual se representa por informes, estados financieros y sus notas, que expresan la situación financiera, el resultado de sus actividades y los cambios en el flujo de efectivo.

Materia Fiscal

En la observación notificada se señaló que son los proveedores que enajenaron bienes, otorgaron el uso o goce, o prestaron servicios con las personas **que fueron reportadas en los informes mensuales** como aportantes por las organizaciones. Los aportantes son personas físicas que entregaron el bien para uso o goce por el tiempo que se contrató o prestaron un servicio y son los que, en consecuencia, donaron esos servicios.

Ahora bien, en ejercicio de las facultades de comprobación con las que cuenta esta autoridad se determinó necesario conocer si la aportación tuvo un origen lícito y directamente del patrimonio del aportante.

Al respecto, debe destacarse que en momento alguno se ha exigido a las organizaciones documentar las aportaciones con elementos distintos a los previstos en el Reglamento de Fiscalización y los acuerdos emitidos con ese propósito. No obstante, la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades de comprobación, mismas que se materializan al obtener la información necesaria para verificar el origen lícito de las operaciones reportadas.

En este contexto, con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de las aportaciones realizadas (en efectivo o en especie) en favor de la organización, se procedió a contrastar la información contable, financiera y fiscal de distintas autoridades de aquellos aportantes relevantes, contra la documentación soporte que se adjuntó a los informes mensuales.

En el caso concreto, del análisis realizado se advirtió la ausencia de elementos que den certeza de que las personas que fueron reportadas por el sujeto obligado como aportantes, realizaron los pagos a los proveedores de los bienes y servicios o que, al menos se les haya facturado dicho concepto. Por lo anterior, y en pleno respeto a la garantía de audiencia se observó dicha situación a la organización para que argumentara lo que en su derecho procediera aportando los elementos probatorios suficientes para acreditar su dicho.

En este sentido, si el sujeto obligado para sustentar sus afirmaciones ha decidido acudir a los aportantes y que éstos le faciliten documentación, resulta adecuado realizar el análisis de dichos documentales, sin que, por ello, se interprete de forma alguna que se le impone una obligación no contemplada en la norma.

Así, en los casos en análisis de haberse encontrado congruencia entre la información reportada por la organización y la obtenida de las autoridades fiscales y bancarias, no resultaría necesario observarlo y, por lo tanto, tampoco lo sería que la organización argumente o compruebe elemento alguno. Esto, pone en evidencia que los argumentos vertidos en ese sentido por la organización no son aplicables, ya que esta autoridad en modo alguno la está responsabilizando de supuestos en los que se tenga por comprobado plenamente el origen de los recursos, sino únicamente de aquellos casos en los que existía evidencia que permite dudar de si el aportante del bien o servicio fue realmente la persona reportada con ese carácter por la organización de ciudadanos.

En todo caso, se considera que no se están imponiendo a esa organización cargas adicionales que no estén reglamentadas; por el contrario, derivado de los reportes realizados es que se hicieron procedimientos adicionales a fin de verificar que los bienes y servicios donados por los aportantes registrados en su contabilidad tuvieran un origen lícito y de su propio patrimonio. Esto logra demostrar documentalmente que la persona aportante realmente se vinculó con el proveedor del bien o servicio que se materializó como aportación a la organización pagando con su propio patrimonio el bien aportado y por lo tanto el monto reportado.

En suma, resulta incorrecta la apreciación de la organización respecto a que esta autoridad le esta imponiendo cargas adicionales a las que está obligada de acuerdo con la reglamentación electoral, pues desde el momento en que aceptó, toleró y reportó ingresos por la vía de aportaciones en especie se sometió a dar cumplimiento al marco jurídico existente y transparentar el origen real de dichas aportaciones. Considerar lo contrario conlleva a validar que por la vía de los ingresos en especie se oculte la fuente verídica de la aportación y, con ello, que permeen en el proceso de creación de un nuevo partido político fuentes de ingresos prohibidas.

Por lo tanto, el actuar de esta autoridad en uso de las facultades que le son conferidas por las normas y en cumplimiento al principio de rendición de cuentas, llevan a afirmar que la organización de ciudadanos fiscalizada en el proceso de creación de un nuevo partido político tiene la carga de la prueba y, por ello, la obligación de dar certeza del origen de los recursos que recibió para financiar los

actos constitutivos de una nueva figura de la relevancia que se ha comentado. En el caso concreto, quedó demostrado que el origen reportado de esas aportaciones en especie no fue el manifestado por la organización de ciudadanos, pues se evidencia que existen fuertes discrepancias con los insumos obtenidos de otras autoridades.

Ahora bien, de las manifestaciones señaladas, se advierte que la OC considera que se están imponiendo obligaciones de comprobación que no fueron establecidas originalmente en el acuerdo INE/CG38/2019 y por lo tanto consideran que son un exceso por parte de la autoridad, a saber:

- Requerir al ciudadano, la información y documentación relativa a la operación llevada a cabo para adquirir el bien que posteriormente sería aportado.

Al respecto se informa a lo siguiente:

Es importante señalar a la organización que pretende obtener su registro como partido político que una vez analizada la información presentada motu proprio en sus informes mensuales relativa a las aportaciones en especie recibidas, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió al cruce de la misma con la información proporcionada tanto por la CNBV; así como por el SAT, de cuyo análisis advirtió que las operaciones presuntamente no fueron pagadas por los aportantes informados y, en consecuencia una posible vulneración a los artículos 55, numeral 1 de la LGPP y 121, numeral 1, inciso I) del RF razón por la cual se le otorgó un plazo adicional para que ejerciera su derecho de garantía de audiencia. Lo anterior con fundamento en las facultades conferidas constitucional y legalmente a la Unidad Técnica de Fiscalización esto es; que la autoridad fiscalizadora en el sentido de solicitar a los sujetos obligados diversa información para la comprobación y el esclarecimiento de los resultados arrojados en el marco de la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos de los sujetos fiscalizables en materia electoral.

Por otro lado, si bien es cierto que la obligación de comprobar las aportaciones en especie con la documentación solicitada mediante el oficio INE/UTF/DA/5629/2020 por el que se dio garantía de audiencia, no fue establecida expresamente en el Acuerdo INE/CG38/2019 ello no implica que el sujeto obligado no tuviera la obligación de realizar las aclaraciones relacionadas con el origen de los recursos con los que se financió.

Si bien el citado Acuerdo estableció los ingresos y gastos que deben comprobar las OC, también lo es que no está por encima de las normas generales ni los Reglamentos emitidos previamente, por lo que, si alguna situación no fue prevista en el mismo, pero si en la demás normatividad electoral se encuentra obligado a dar cumplimiento a esta última.

Por lo tanto, los sujetos obligados deben de procurar cumplir con los acuerdos aprobados por el Consejo General del INE sin descuidar, en ningún momento, el cumplimiento de las demás normas jurídicas en materia electoral, en este sentido, el Reglamento de Fiscalización establece en lo siguiente:

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.”

Aunado a lo anterior, el RF en su artículo 332, numeral 2 establece que en caso de que no se localice alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, los sujetos obligados deberán proporcionar la información y documentación **necesarias para verificar la veracidad de las operaciones**, de forma que es obligación de los sujetos obligados aportar la documentación correspondiente para justificar, en este caso, la licitud de los recursos con los que sufragaron las actividades desplegadas para la obtención de su registro como partido político.

En razón de ello, es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su jurisprudencia que la garantía de audiencia permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento son: a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; d) la oportunidad de alegar; y, e) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De ahí que no se está imponiendo ninguna obligación adicional a las OC, sino únicamente se está solicitando que aclare que la licitud de los ingresos recibidos mediante financiamiento privado, respecto de los cuales se debe tener una certeza en cuanto su origen y aplicación, pues de lo contrario, no sería posible realizar una fiscalización exhaustiva ya que se insiste la fiscalización es el medio por el cual el INE asegura que el origen de los recursos provenga de fuentes permitidas y su destino y aplicación se lleve a cabo de acuerdo a lo establecido por la ley, dentro de ellas, las aportaciones por parte de personas no identificadas.

Es importante aclarar que, con motivo de la Reforma Electoral en materia de fiscalización en 2014, respecto de la facultad de comprobación la Unidad Técnica de Fiscalización, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los sujetos obligados.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución para requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas información relativa a operaciones celebradas a fin de validar la información reportada, por lo que lejos de ser un exceso en la fiscalización, se están garantizando los principios de transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, toda vez que constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto.

Entre los principios rectores se encuentra la certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes, de acuerdo con este principio, las aportaciones tienen un límite legal, por lo que habrá topes de aportación para las campañas políticas y la prohibición de aportaciones por parte de entes anónimos o prohibidos, sin embargo, deben de existir condiciones para poder analizar estas situaciones, por ello, es necesario que los sujetos obligados cumplan con su obligación de comprobar todos los recursos recibidos, así como de dar cumplimiento a los requerimientos de información formulados, cuando esta autoridad detecte que las aportaciones no fueron comprobadas adecuadamente.

Por lo tanto, es evidente que esta autoridad debe asegurarse de comprobar y verificar el origen, destino y aplicación de los recursos recibidos por partes de las OC; para ello cuenta con procedimientos de auditoria previamente establecidos en la normatividad; asimismo tiene la facultad de requerir información a las autoridades que por su naturaleza se requieran, como lo son las hacendarias, ya que no se encuentra limitada por el secreto bancario, fiduciario y fiscal; de esta forma, se considera que no hay un exceso al solicitar la presentación del CFDI a nombre del aportante, los estados de cuenta de la cuenta bancarios que acrediten el origen de los recursos usados para el pago de las aportaciones en especie, así como cualquier otra información relativa a la operación llevada a cabo para adquirir el bien que posteriormente sería aportado.

Máxime, si se considera que las leyes fiscales establecen la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales; asimismo, los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, establece que deberán señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la contabilidad de los sujetos obligados debe facilitar el reconocimiento de sus operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación; por lo que no es dable argumentar, ante la evidencia de incongruencias entre lo reportado y comprobado por el sujeto obligado con la información obtenida mediante el ejercicio de las facultades de comprobación, que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la fiscalización, ya que el cumplimiento de las obligaciones en la materia de mérito, por parte de los sujetos obligados no es susceptible de flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por lo tanto, una vez que esta autoridad se allegó de toda la información correspondiente, no fue posible acreditar que los aportantes señalados por las OC efectivamente realizaron con sus recursos dichas aportaciones en especie, por lo que de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG38/2019 al advertir aportaciones relevantes o inusuales, se realizó la circularización pertinente con las diversas autoridades hacendarias y financieras, y se analizaron como una posible aportación de un ente prohibido, y al no existir correspondencia entre el origen y

destino del recurso, se está actualizando la conducta infractora por omitir rechazar la aportación de persona no identificada.

Por lo antes expuesto, es evidente que es obligación de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos implementar los mecanismos idóneos aplicables para garantizar que los ingresos y gastos del periodo a fiscalizar se mantienen dentro de los márgenes legales permitidos, así como que esta autoridad ha ejercido sus atribuciones de manera correcta sin excederse en el ejercicio de estas pues únicamente cumple con el mandato legal que le fue encomendado.

Metodología para determinar la procedencia del origen de las aportaciones

Las aportaciones en especie realizadas a las OC deben cumplir con lo establecido en la norma electoral, para ello el sujeto obligado debe aportar lo siguiente:

- Recibos de aportación en especie
- Contratos de donación o comodato
- Documentos que acrediten el criterio de valuación utilizado (Cotizaciones, comprobantes fiscales)
- Muestras del bien aportado
- Identificación del aportante
- En su caso, el documento que acredite la propiedad del bien del aportante.

Ahora bien, en uso de las facultades de verificación con las que cuenta esta autoridad y tomando en consideración los reportes realizados por las OC se hicieron requerimientos de información al SAT y la CNBV. El objetivo de contar con esta información fue corroborar lo asentado por los sujetos obligados, pues las operaciones que realizaron los aportantes invariablemente debían tener un reflejo en los sistemas bancarios y fiscal.

Así, del análisis a la información se identificaron aportantes de los que no se detectó el pago al proveedor por los bienes aportados a la OC; asimismo, no se localizaron los comprobantes fiscales que se pudieron generar por las operaciones realizadas entre el proveedor y el aportante. Al no identificar ninguno de los elementos anteriores, no se tiene por acreditado el vínculo de la relación comercial entre las personas reportadas por la OC como aportantes y el proveedor y, en consecuencia, la aportación en especie.

Esto bajo la lógica de que estamos en presencia de un cúmulo importante de aportaciones en especie a las OC, esto es, los sujetos obligados no recibieron directamente efectivo, sino que los aportantes y las OC acordaron y/o permitieron que les fueran entregados bienes o servicios para llevar a cabo las actividades inherentes a realizar los actos constitutivos para el registro de un nuevo partido político a nivel nacional. Así, los aportantes para materializar ese acto, de manera previa, debieron realizar acciones con los proveedores para la adquisición o contratación. Esto invariablemente debería tener reflejo en su patrimonio y en su comportamiento fiscal.

Por ello, como de acuerdo a las reglas del debido proceso se otorgó garantía de audiencia a las OC y se les solicitó la documentación que acreditara que las personas reportadas por la organización como aportantes son quienes pagaron el bien o servicio registrado como aportación en especie, esto es, la documentación que vincularan la relación comercial entre el proveedor y el aportante.

Observaciones Solventadas. En respuesta las OC presentaron diversa documentación y en los casos en los que los elementos de prueba dieran certeza respecto del origen de los recursos recibidos vía aportaciones en especie se dio por solventada la observación. Los documentos presentados que tomó en cuenta esta autoridad son los siguientes:

- Comprobantes emitidos por los proveedores que tuvieron como cliente al aportante y con la información del nombre completo del proveedor, domicilio, R.F.C., fecha, importe como son CFDI, recibos de recepción de dinero, notas de venta.
- Contratos o convenios debidamente suscritos por el proveedor y el aportante, con la formalidad establecida en la norma, esto es, que contengan derechos y obligaciones. Así mismo, que los bienes y servicios estuvieran vinculados a la asamblea.
- Recibos de transferencias bancarias, en los que visualizara que el aportante fue el emisor del pago al proveedor por el importe aportado y que se vinculara con la fecha de la asamblea.
- Pagos con tarjeta bancaria de débito o crédito del aportante a favor de proveedores, que amparen el monto aportado y que se vincule con la fecha de la asamblea.

Observaciones no solventadas. En algunos casos la documentación presentada para atender la observación carece de elementos que identifiquen la relación entre el aportante y el proveedor, como se observa en los siguientes casos:

- Ficha de depósito en efectivo al proveedor que no da certeza de que el aportante haya realizado la operación toda vez que la misma ficha no contiene el nombre del depositante y tampoco se aportaron elementos que demuestren que la cuenta de depósito corresponde a la del proveedor.
- No se considera acreditado el vínculo comercial entre el aportante y el proveedor de bienes o prestador de servicios, cuando la organización de ciudadanos presenta recibos de pago, recibos de disposición de efectivo, comprobantes simplificados que no están asociados con algún otro documento como un contrato o un CFDI, ya que el documento por sí sólo no acredita la celebración de operaciones comerciales entre cliente y proveedor.
- Documentos presentados en hoja simple o que no tengan las características que permitan constatar su veracidad como contener domicilio, R.F.C., fecha, importe y que los bienes y servicios estuvieran vinculados a la asamblea; asimismo, si no contienen los datos del proveedor y el aportante (cliente en la operación).

Adicionalmente, algunas organizaciones presentaron exactamente la misma documentación previamente enviada en los informes mensuales, tales como pólizas contables, recibos de aportación, cotizaciones, contratos de donación, copias de tarjetas de debido o de crédito. Estos documentos ya fueron valorados y no generan certeza de que el aportante y el proveedor realizaron una operación comercial, que posteriormente diera paso a una aportación a la OC. Por lo anterior, esos casos no se dan por atendidos.

A continuación, se presentan los resultados derivados del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentada por el sujeto obligado, relacionadas con la vista señalada.

- Respecto al aportante identificado con **1** en el anexo **3** del presente Dictamen, se determinó lo siguiente:

De la aportación realizada el día 14-06-19, de la Asamblea efectuada en Michoacán Dto. 8-Morelia, por un importe de \$11,087.50, por concepto de “Renta de salón, audio, sillas y coffe break”, presentó como soporte documental el contrato de

prestación de servicios celebrado con el proveedor C. Andrés Martínez Hernández en donde se describen los servicios prestados firmado el 16 de mayo de 2019 y 2 recibos simples realizados en efectivo ($6,087.50+5,000.00=11,087.50$), respectivamente; del análisis a la información presentada, se determinó que la OC presentó los documentos que acreditan que la persona reportada como aportante es quien pagó el servicio registrado por la organización, como aportación; razón por la cual, la observación **quedó atendida**.

Adicionalmente, presentó copia de la credencial para votar con fotografía del aportante, escrito de respuesta del aportante a la representante legal de la organización en donde confirmó las aportaciones anteriormente vertidas, y que los pagos fueron realizados en varias exhibiciones, asimismo indicó que por omisión no requirió en su momento las facturas y que en el caso de los transportes, no son personas morales registradas que puedan emitir un comprobante fiscal.

Asimismo, del análisis a la documentación presentada, la UTF considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los prestadores de servicios Karina García Morales, María Elena Contreras Partida y Andrés Martínez Hernández que omiten expedir comprobantes con requisitos fiscales.

- En relación al aportante Juan Rodríguez Aranda, se determinó lo siguiente:

De las aportaciones realizadas los días 3 de mayo, 29 y 30 de junio de la presente anualidad, las aportaciones por un monto total de \$75,078.70 ($8,908.80+51,520.00+7,350.00+7,300.00$), respectivamente, por concepto de "Impresión de lonas y Documentos básicos", presentó como soporte documental 5 contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor "Comertorres S.A de C.V., de fechas 01 de abril de 2019, 01 de marzo de 2019, 01 de junio de 2019, y 01 de junio de 2019, representado por la C. Blanca Janet Laguna Cruz así como 12 recibos simples pagados en efectivo por un importe total de \$75,078.70; del análisis a la información presentada, se determinó que la OC presentó los documentos que acreditan que la persona reportada como aportante es quien pagó los bienes registrados por la organización, como aportación; razón por la cual, la observación **quedó atendida**.

Adicionalmente, presentó copia de la credencial para votar con fotografía del aportante, y de la representante del proveedor "Comertorres S.A de C.V", escrito de respuesta del aportante a la representante legal de la organización en donde

confirmó las aportaciones anteriormente vertidas, que las aportaciones fueron realizadas en efectivo y que los pagos fueron realizados en varias exhibiciones,

Asimismo, del análisis a la documentación presentada, la UTF considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con el prestador de servicios Comertorres S.A de C.V, que omite expedir comprobantes con requisitos fiscales.

- En relación a la aportante Elia Guadalupe Amador Tamayo, se determinó lo siguiente:

De la aportación realizada el día 7-12-19, de la Asamblea efectuada en Sinaloa Dto. 6-Mazatlan, por un importe de \$7,600.00, presentó como soporte documental el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor C. Aurea Villela Curel en donde se describen los servicios prestados firmado el 2 de diciembre de 2019; del análisis a la información presentada, se determinó que la OC presentó el documento que vincula la relación comercial entre el prestador de servicios y el aportante por el servicio registrado por la organización, como aportación; razón por la cual, la observación **quedó atendida**.

Asimismo, del análisis a la documentación presentada, la UTF considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los prestadores de servicios Aurea Villela Curel y Sandra Torres Vaquera, que omitieron expedir comprobantes con requisitos fiscales.

Adicionalmente, presentó copia de la credencial para votar con fotografía del aportante, y de los representantes de los proveedores, escrito de respuesta del aportante a la representante legal de la Organización en donde confirmó las aportaciones anteriormente vertidas, que las aportaciones fueron realizadas en efectivo, sin embargo, esta autoridad no tiene certeza del origen del recurso, ya que en la revisión realizada a los movimientos bancarios de las cuentas a su nombre, reportadas por la CNBV, no se identificó que el aportante haya hecho retiros de efectivo para efectuar el pago de los servicios prestados en beneficio de la organización.

Conclusión 4.1-C9A

La UTF considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los prestadores de servicios Karina García Morales, María Elena Contreras Partida, Andrés Martínez Hernández, Comertorres S.A de C.V., Aurea Villela Curel y Sandra Torres Vaquera que omitieron expedir comprobantes con requisitos fiscales.

h) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **4.1-C10**, lo siguiente:

No.	Conclusión
4.1-C10,	Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes afiliados a un sindicato.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN

Información proporcionada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/4495/20, del 4 de junio de 2020, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), con la finalidad de realizar un cruce de información contra los registros que obran en la UTF.

Adicionalmente, cualquier información que haya solicitado similar o complementaria a la comentada en el párrafo anterior a otras dependencias o entidades con o sin fines de lucro, ya que es de interés y utilidad a la UTF para conciliar con la información reportada por las OC en sus informes mensuales de ingresos y gastos.

En respuesta al requerimiento, con fecha 24 de junio de 2020 la UTC informó a esta UTF lo siguiente:

“En el citado oficio, esta Unidad Técnica solicita se proporcione lo siguiente:

‘... la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), distintas a las relaciones de dirigentes proporcionadas mediante enlaces electrónicos el primero de junio del presente...’

Por tanto, enseguida se insertan enlaces que contienen:

Listado de agremiados:

(...).

Información de convenciones o asambleas:

(...).

Tal información (junto con el listado de dirigentes proporcionado previamente), constituyen la documentación aportada por el referido Sindicato en los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad.

Se debe precisar que la presente comunicación se remite por esta vía, en razón del confinamiento ordenado con motivo de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN

Procedimiento oficioso

De la información proporcionada por la UTCE, misma que contiene el listado a nivel nacional de los miembros del SNTE, se realizó un cruce contra los aportantes de la OC, identificando que 32 son miembros del referido sindicato por un monto de \$220,254.50.

De 579 aportantes por un monto de \$6,458,185.40, 32 son miembros del SNTE por \$220,254.50, que representa el 3.41% del total de las aportaciones que recibió la OC.

Los casos se detallan en el **Anexo 4** del presente Dictamen.

Asimismo, la UTCE, solicitó información a la UTF para el desahogo de sus procedimientos, la cual se detalla en el **Anexo 5** del presente Dictamen.

Por lo anterior, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos Encuentro Solidario de afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales

26. 2 GRUPO SOCIAL PROMOTOR DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de ciudadanos que solicitó su registro como Partido Político Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la **Organización de Ciudadanos Grupo Social Promotor de México** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2 BIS.**
- c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 4, 5 y 7.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 6.**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.**
- f) **Procedimiento oficioso: Conclusión 9.**

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 11 numeral 2 de la Ley

General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
C2	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos por varios conceptos por un monto de \$1,297,337.61.</i>	\$1,297,337.61

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado⁵⁸, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

⁵⁸ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁵⁹ de reportar gastos durante el periodo en revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

⁵⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
C2	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos por varios conceptos por un monto de \$1,297,337.61.</i>	\$1,297,337.61

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización⁶⁰.

De los preceptos señalados se desprende que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de presentar informes mensuales, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañados de la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de informes lo cual implica, que existen instrumentos a través de los cuales las organizaciones de ciudadanos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

⁶⁰ “**Artículo 11.** (...)2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes (...).

“**Artículo 127. Documentación de los egresos.** 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

“**Artículo 274. Documentación que se presenta junto con el informe.** 1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes (...)

empleo y aplicación (egresos o gastos) coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En por ello que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos a informar a la autoridad sobre los egresos o gastos realizados en las actividades que desarrollan para la obtención del registro como partido político, lo que permite un adecuado control de los egresos realizados por estas, ya que de no hacerlo se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de reportar erogaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de reportar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las organizaciones de ciudadanos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades de comprobación.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora, en efecto la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes se desempeñe en apego a los causes legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y la forma en que éstos se aplican, y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización,

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende

⁶¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,297,337.61 (un millón doscientos noventa y siete mil trescientos treinta y siete pesos 61/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,297,337.61 (un millón doscientos noventa y siete mil trescientos treinta y siete pesos 61/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,946,006.41 (un millón novecientos cuarenta mil seis pesos 41/100 M.N.)**⁶³.

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que “***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata***”; esto es, la ley de manera

⁶² Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

⁶³ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una organización de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos señalados dentro del **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta analizada es mayor a la que se refiere el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General concluye que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**⁶⁴.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

⁶⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.4-C2 BIS	<i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por varios conceptos por un monto de \$350,709.64.</i>	\$350,709.64

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado⁶⁵, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

⁶⁵ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁶⁶ de comprobar los gastos efectuados, atendando a lo dispuesto en los artículos 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

⁶⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
4.4-C2 BIS	<i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por varios conceptos por un monto de \$350,709.64.</i>	\$350,709.64

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los i presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. actividad electoral. Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada

(los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto los artículos 127; y 274, numeral 1, inciso a)⁶⁷ del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Ahora bien, dicho precepto legal regula diversas obligaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos, sin embargo, por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que la organización deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto de ella, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para sus actividades.

En este tenor, es que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por ellas. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

⁶⁷ "Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 274: 1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o la organización no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y la forma en que éstos se aplican, y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, monto, destino y aplicación que en el periodo en revisión se dio a los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por la organización de ciudadanos, trae aparejada la omisión por parte del mismo,

respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo de la organización de ciudadanos del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 127; y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende

⁶⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.4.C2 BIS

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$350,709.64 (trescientos cincuenta mil setecientos nueve pesos 64/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$350,709.64 (trescientos cincuenta mil setecientos nueve pesos 64/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$350,709.64 (trescientos cincuenta mil setecientos nueve pesos 64/100 M.N.)**⁷⁰.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4,150 (cuatro mil ciento cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$350,633.50 (trescientos cincuenta mil seiscientos treinta y tres pesos 50/100 M.N.)**⁷¹.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

⁶⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

⁷⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

⁷¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
C4	<i>El sujeto obligado recibió aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA, por un monto de \$12,000.00.</i>	\$12,000.00
C5	<i>El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$18,000.00.</i>	\$18,000.00
C7	<i>El sujeto obligado recibió aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA, por un monto de \$9,000.00.</i>	\$9,000.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado⁷², el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los

⁷² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁷³ de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización, atentando a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Monto involucrado
C4	<i>El sujeto obligado recibió aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA, por un monto de \$12,000.00.</i>	\$12,000.00
C5	<i>El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$18,000.00.</i>	\$18,000.00
C7	<i>El sujeto obligado recibió aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA, por un monto de \$9,000.00.</i>	\$9,000.00

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

⁷³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto por el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización⁷⁴.

⁷⁴ "Artículo 96. 3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente: (...) b) Partidos políticos: (...) VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco de origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

El artículo señalado establece como obligación de los sujetos obligados, recibir todas las aportaciones que superen el límite de noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los sujetos obligados, para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro legal como Partido Político Nacional, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), que realicen los sujetos obligados al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los sujetos obligados, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones cuyos montos superen el equivalente a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y

Actualización), por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- Las aportaciones deben efectuarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El sujeto obligado deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), brindado certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), y no a través de transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación omitió identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo que constituye una falta sustancial.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el origen de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁷⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

⁷⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

⁷⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **142 (ciento cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve⁷⁷, equivalente a **\$11,997.58 (once mil novecientos noventa y siete pesos 58/100 M.N.)**⁷⁸.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 5.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.

⁷⁷ Valor de la UMA durante el ejercicio 2019 corresponde a la cantidad de \$84.49 pesos.

⁷⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

⁷⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **213 (doscientos trece)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve⁸⁰, equivalente a **\$17,996.37 (diecisiete mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.)**⁸¹.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 7.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.

⁸⁰ Valor de la UMA durante el ejercicio 2019 corresponde a la cantidad de \$84.49 pesos.

⁸¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **106 (ciento seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve⁸³, equivalente a **\$8,955.94 (ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 94/100 M.N.)**⁸⁴.

⁸² Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

⁸³ Valor de la UMA durante el ejercicio 2019 corresponde a la cantidad de \$84.49 pesos.

⁸⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
C6	<i>El sujeto obligado recibió una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en organización de asamblea, por un monto de \$23,000.00</i>	\$23,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado⁸⁵, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

⁸⁵ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁸⁶ de rechazar la aportación de un ente impedido consistente, atentando a lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
C6	<i>El sujeto obligado recibió una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en organización de asamblea, por un monto de \$23,000.00</i>	\$23,000.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes

⁸⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121 del Reglamento de Fiscalización⁸⁷.

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en el uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que las organizaciones de ciudadanos tiene la

⁸⁷ “**Artículo 54 Ley General de Partidos Políticos** 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero...”

“**Artículo 121 Reglamento de Fiscalización**. Entes impedidos para realizar aportaciones 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos. b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal. c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal. d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras. e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos. f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza. g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión. h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil. j) Las personas morales. Instituto Nacional Electoral 133 k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas. l) Personas no identificadas. 2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.”

obligación de omitir recibir aportaciones o donativos en dinero o especie, de cualquier ente impedido.

En este tenor, es que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los ingresos realizados por ellas. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, monto, destino y aplicación que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁸⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende

⁸⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 6.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**⁹⁰.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **544 (quinientos cuarenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$45,962.56 (cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos 56/100 M.N.)**⁹¹.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

⁸⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

⁹⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

⁹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
C8	<i>La OC recibió aportaciones de personas no identificadas, por \$24,990.00.</i>	\$24,990.00

De las falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que hizo del conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones, que la Unidad Técnica de Fiscalización se encontraba esperando la respuesta de las diversas autoridades fiscales y financieras tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado⁹², el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución.

Asimismo, se maximizo la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que en la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de agosto de dos mil veinte se determinó otorgar la garantía de audiencia a la organización de ciudadanos con la finalidad de informarles el análisis realizado por esta autoridad a la información proporcionada

⁹² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

por las distintas autoridades bancarias y fiscales, respecto a diversas aportaciones que recibieron.

Por lo anterior se ordenó notificar y otorgar un plazo de cinco días hábiles a los sujetos obligados para el desahogo de la garantía de audiencia, es decir, el plazo se computaría del 6 al 12 de agosto del 2020, para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convengan; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁹³ de rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, a saber.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
C8	<i>La OC recibió aportaciones de personas no identificadas, por \$24,990.00.</i>	\$24,990.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

⁹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización ⁹⁴.

⁹⁴ "Artículo 55. Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)"

"Artículo 121. Reglamento de Fiscalización. Entes impedidos para realizar aportaciones. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...) I) Personas no identificadas."

El numeral primero de la señalada Ley General, tutela el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partidos federales, al establecer con toda claridad que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de omitir recibir aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

En este tenor, es que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de comprobar el origen de una aportación en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el origen de los recursos, mismos que tienden a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen que en el periodo en revisión de los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a

las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son el de certeza y el de transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁹⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende

⁹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 8

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$24,990.00 (veinticuatro mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$24,990.00 (veinticuatro mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$49,980.00 (cuarenta y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**⁹⁷.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **591 (quinientos noventa y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$49,933.59 (cuarenta y nueve mil novecientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.)**⁹⁸.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

⁹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

⁹⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

⁹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) Procedimiento oficioso: Conclusión 4.4-C9.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de informes, visible en el Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció lo siguiente:

No.	Conclusión
4.4-C9	<i>Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes afiliados a un sindicato.</i>

I. ANALISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACION REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Información proporcionada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/4495/20, se solicitó a la UTCE la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), con la finalidad de realizar un cruce de información contra los registros que obran en la UTF.

Adicionalmente, cualquier información que haya solicitado similar o complementaria a la comentada en el párrafo anterior a otras dependencias o entidades con o sin fines de lucro, ya que es de interés y utilidad a la UTF para conciliar con la información reportada por las OC en sus informes mensuales de ingresos y gastos.

Fecha de respuesta de la UTCE (24-06-20):

En respuesta al requerimiento, con fecha 24 de junio de 2020 la UTC informó a esta UTF lo siguiente:

En el citado oficio, esta Unidad Técnica solicita se proporcione lo siguiente:

'... la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), distintas a las relaciones de dirigentes proporcionadas mediante enlaces electrónicos el primero de junio del presente...'

Por tanto, enseguida se insertan enlaces que contienen:

Listado de agremiados:

(...).

Información de convenciones o asambleas:

(...).

Tal información (junto con el listado de dirigentes proporcionado previamente), constituyen la documentación aportada por el referido Sindicato en los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad.

Se debe precisar que la presente comunicación se remite por esta vía, en razón del confinamiento ordenado con motivo de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19.”

Análisis de la UTF:

De la información proporcionada por la UTCE, misma que contiene el listado a nivel nacional de los miembros del SNTE, se realizó un cruce contra los aportantes de la OC, identificando que 4,322 son miembros del referido sindicato por un monto de \$18,612,718.07.

De 8,416 aportantes por un monto de \$33,925,786.54, 4,322 son miembros del SNTE por \$18,612,718.07, que representa el 54.86% del total de las aportaciones que recibió la OC.

Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México de afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

26.3 REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de

Ingresos y Gastos de la organización ciudadana en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la organización ciudadana, son las siguientes:

a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 4.7-C1, 4.7-C6, 4.7-C7, 4.7-C8 y 4.7-C9.

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4.7 C-2 y 4.7 C-4.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.7-C10. Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

d) 1 Procedimiento Oficioso: Conclusión 4.7-C11

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 54 numeral 1, inciso b) y c) y 274, numeral 1, inciso c) y g) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión
4.7-C1	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de febrero de 2020, de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos.”</i>
4.7-C6	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos.”</i>
4.7-C7	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre de 2019, de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos.”</i>
4.7-C8	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre de 2019, de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos”</i>
4.7-C9	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de enero de 2020, de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos.”</i>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado⁹⁹, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

⁹⁹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala la omisión de presentar los estados de cuenta de los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y enero y febrero de 2020, así como la omisión de presentar la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos, dichas conductas atentan a lo dispuesto en artículos 54 numeral 1, inciso b) y c) y 274, numeral 1, inciso c) y g) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Tipo
4.7-C1	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de febrero de 2020, de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos.”</i>	Omisión
4.7-C6	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos.”</i>	Omisión
4.7-C7	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre de 2019, de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos.”</i>	Omisión
4.7-C8	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre de 2019, de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos”</i>	Omisión
4.7-C9	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de enero de 2020, de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos.”</i>	Omisión

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹⁰⁰

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización de ciudadanos realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los

¹⁰⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones de ciudadanos, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en

comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen faltas formales, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **FORMAL**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.¹⁰¹

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁰²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

¹⁰¹ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

¹⁰² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste

el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.¹⁰³

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de

¹⁰³ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

¹⁰⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional.

la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve¹⁰⁵ las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 5 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.7-C2	<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de publicidad en redes sociales (Facebook) por un monto de \$17,330.23”</i>	\$17,330.23
4.7-C4	<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos de diversos conceptos tales como; honorarios, servicios para evento y otros por \$573,454.60”</i>	\$573,454.60

¹⁰⁵ El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹⁰⁶, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

¹⁰⁶ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**¹⁰⁷ de reportar gastos durante el periodo en revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

¹⁰⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Monto involucrado
4.7-C2	<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de publicidad en redes sociales (Facebook) por un monto de \$ 17,330.23”</i>	\$17,330.23
4.7-C4	<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos de diversos conceptos tales como; honorarios, servicios para evento y otros por \$573,454.60”.</i>	\$573,454.60

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión de los informes mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este orden de ideas se desprende que en las conclusiones de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización¹⁰⁸.

De los preceptos señalados se desprende que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de presentar informes mensuales, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañados de la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de informes lo cual implica, que existen instrumentos a través de los cuales las organizaciones de ciudadanos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos) coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

¹⁰⁸ **“Artículo 11. (...).2.** A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes (...).

“Artículo 127. Documentación de los egresos. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

“Artículo 274. Documentación que se presenta junto con el informe. 1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica: **a)** Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes (...)

En por ello que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos a informar a la autoridad sobre los egresos o gastos realizados en las actividades que desarrollan para la obtención del registro como partido político, lo que permite un adecuado control de los egresos realizados por estas, ya que de no hacerlo se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de reportar diversas erogaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de reportar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las organizaciones de ciudadanos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades de comprobación.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora, en efecto la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y la forma en que éstos se aplican, y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización,

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁰⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende

¹⁰⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.7-C2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$17,330.23 (diecisiete mil trescientos treinta pesos 23/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$17,330.23 (diecisiete mil trescientos treinta pesos 23/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$25,995.34 (veinticinco mil novecientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N.)**¹¹¹.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **307 (trescientas siete) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$25,938.43 (veinticinco mil novecientos treinta y ocho pesos 43/100 M.N.)**¹¹².

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

¹¹¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Conclusión 4.7-C4

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$573,454.60 (quinientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ¹¹³

¹¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$573,454.60 (quinientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$860,181.90 (ochocientos sesenta mil ciento ochenta y un pesos 90/100 M.N.)**¹¹⁴.

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que ***“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”***; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una organización de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

¹¹⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos señalados dentro del considerando denominado capacidad económica de la presente Resolución y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta analizada es mayor a la que se refiere el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General concluye que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**¹¹⁵.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.7-C10	<i>“La OC recibió aportaciones de personas no identificadas por \$5,057,142.84”</i>	\$5,057,142.84

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo

¹¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

INE/CG97/2020, toda vez que se hizo del conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones, que la Unidad Técnica de Fiscalización se encontraba esperando la respuesta de las diversas autoridades bancarias y fiscales, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹¹⁶, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución.

Asimismo, se maximizó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que en la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de agosto de dos mil veinte se determinó otorgar la garantía de audiencia a la organización de ciudadanos con la finalidad de informarles el análisis realizado por esta autoridad a la información proporcionada por las distintas autoridades bancarias y fiscales, respecto a diversas aportaciones que recibieron.

Por lo anterior se ordenó notificar y otorgar un plazo de cinco días hábiles a los sujetos obligados para el desahogo de la garantía de audiencia, es decir, el plazo se computaría del 6 al 12 de agosto del 2020, para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convengan.; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

¹¹⁶ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**¹¹⁷ de rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, a saber.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

¹¹⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
4.7-C10	<i>“La OC recibió aportaciones de personas no identificadas por \$5,057,142.84”</i>	\$5,057,142.84

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Para conducta culposa

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización ¹¹⁸.

El numeral primero de la señalada Ley General, tutela el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partidos federales, al establecer con toda claridad que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de omitir recibir aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

En este tenor, es que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones se desempeñe en apego a los cauces legales.

¹¹⁸ "Artículo 55. Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)"

"Artículo 121. Reglamento de Fiscalización. Entes impedidos para realizar aportaciones. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...) I) Personas no identificadas."

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de comprobar el origen de una aportación en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el origen de los recursos, mismos que tienden a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen que en el periodo en revisión de los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son el de certeza y el de transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹¹⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.7-C10

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

¹¹⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,057,142.84 (cinco millones cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos 84/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la

¹²⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,057,142.84 (cinco millones cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos 84/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$10,114,285.68 (diez millones ciento catorce mil doscientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**¹²¹.

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que “***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata***”; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una organización de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos señalados dentro del **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta analizada es mayor a la que se refiere el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General concluye que lo procedente es

¹²¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**¹²².

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, se considera que ha lugar dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

d) Procedimiento Oficioso: Conclusión 4.7-C11

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **4.7-C11**.

No.	Conclusión
4.7-C11	"Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes afiliados a un sindicato".

I. ANALISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACION REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Información proporcionada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE

¹²² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/4495/20, se solicitó a la UTCE la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), con la finalidad de realizar un cruce de información contra los registros que obran en la UTF

En respuesta al requerimiento, con fecha 24 de junio de 2020 la UTC informó a esta UTF lo siguiente:

En el citado oficio, esta Unidad Técnica solicita se proporcione lo siguiente:

‘... la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), distintas a las relaciones de dirigentes proporcionadas mediante enlaces electrónicos el primero de junio del presente...’

Por tanto, enseguida se insertan enlaces que contienen:

Listado de agremiados:

(...).

Información de convenciones o asambleas:

(...).

Tal información (junto con el listado de dirigentes proporcionado previamente), constituyen la documentación aportada por el referido Sindicato en los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad.

Se debe precisar que la presente comunicación se remite por esta vía, en razón del confinamiento ordenado con motivo de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19.”

De la información proporcionada por la UTCE, misma que contiene el listado a nivel nacional de los miembros del SNTE, se realizó un cruce contra los aportantes de la OC, identificando que 247 son miembros del referido sindicato por un monto de \$5,829,570.20.

Ello representa el 25.90% del total de las aportaciones que recibió la OC.

Los casos se detallan en el **Anexo 4** del presente Dictamen.

Asimismo, la UTCE, solicitó información a la UTF para el desahogo de sus procedimientos, la cual se detalla en el **Anexo 5** del presente Dictamen.

Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas A.C. de afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

26.4 LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Organización de Ciudadanos Libertad y Responsabilidad Democrática A.C, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes mensuales de ingresos y egresos de la organización en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Organización de Ciudadanos referida, son las siguientes:

- a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 4.5-C3, 4.5-C12, 4.5-C13, 4.5-C15, 4.5-C16, 4.5-C16 BIS, 4.5-C18 y 4.5-C19. Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales**
- b) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4.5-C1, 4.5-C2, 4.5-C8, 4.5-C9, 4.5-C10 y 4.5-C11.**
- c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4.5-C4 y 4.5-C6.**
- d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4.5-C6 BIS, 4.5-C14 y 4.5-C17.**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.5-C20. Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales**

f) Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Conclusión **4.5-C21**

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.5-C4 Bis**.

h) Procedimiento Oficioso: Conclusión **4.5-C19 Bis**

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 107, numeral 1; artículo 127, numeral 1, en relación con el 406, numeral 4; artículo 261 bis, numeral 2; y artículo 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión
4.5-C3	<i>El sujeto obligado no presentó las muestras de los servicios contratados.</i>
4.5-C12	<i>El sujeto obligado no presentó las muestras de los servicios contratados por \$585,632.51.</i>
4.5-C13	<i>El sujeto obligado omitió presentar 4 contratos de prestación de servicios por \$101,440.00.</i>
4.5-C15	<i>El sujeto obligado no presentó las muestras de los servicios contratados por \$74,800.00 (\$65,000.00+9,800.00).</i>
4.5-C16	<i>El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$11,600.00.</i>
4.5-C16 BIS	<i>El sujeto obligado omitió presentar las muestras de una asamblea celebrada.</i>
4.5-C18	<i>El sujeto obligado presento recibos y contratos de donación que carecen de las firmas del aportante y del representante de finanzas.</i>
4.5-C19	<i>El sujeto obligado no presento las credenciales de elector de los aportantes.</i>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones

técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹²³, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

¹²³ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 107, numeral 1; artículo 127, numeral 1, en relación con el 406, numeral 4; artículo 261 bis, numeral 2; y artículo 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Tipo¹²⁴
4.5-C3	<i>El sujeto obligado no presentó las muestras de los servicios contratados.</i>	Omisión
4.5-C12	<i>El sujeto obligado no presentó las muestras de los servicios contratados por \$585,632.51.</i>	Omisión
4.5-C13	<i>El sujeto obligado omitió presentar 4 contratos de prestación de servicios por \$101,440.00.</i>	Omisión

¹²⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Tipo¹²⁴
4.5-C15	<i>El sujeto obligado no presentó las muestras de los servicios contratados por \$74,800.00 (\$65,000.00+9,800.00).</i>	Omisión
4.5-C16	<i>El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$11,600.00.</i>	Omisión
4.5-C16 BIS	<i>El sujeto obligado omitió presentar las muestras de una asamblea celebrada.</i>	Omisión
4.5-C18	<i>El sujeto obligado presento recibos y contratos de donación que carecen de las firmas del aportante y del representante de finanzas.</i>	Omisión
4.5-C19	<i>El sujeto obligado no presento las credenciales de elector de los aportantes.</i>	Omisión

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por**

ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹²⁵

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización de ciudadanos realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de

¹²⁵ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones de ciudadanos, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen faltas formales, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **FORMAL**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.¹²⁶

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹²⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹²⁶ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

¹²⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo

criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.¹²⁸

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

¹²⁸ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

¹²⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve¹³⁰ las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas ocho faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **80 (ochenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$6,759.20 (seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **80 (ochenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$6,759.20 (seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, a saber

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.5-C1	<i>El sujeto obligado reportó en sus registros contables aportaciones de personas no identificadas de \$149,000.00.</i>	\$149,000.00
4.5-C2	<i>El sujeto obligado reportó en sus registros contables aportaciones de personas no identificadas por un monto de \$606,000.00.</i>	\$606,000.00

¹³⁰ El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.5-C8	<i>La OC reportó en sus registros contables aportaciones de personas no identificadas, por \$60,000.00</i>	\$60,000.00
4.5-C9	<i>El sujeto obligado reportó en sus registros contables aportaciones de personas no identificadas, por \$9,000.00.</i>	\$9,000.00
4.5-C10	<i>El sujeto reportó en sus registros contables aportaciones de personas no identificadas, por \$10,000.00.</i>	\$10,000.00
4.5-C11	<i>El sujeto obligado reportó en sus registros contables aportaciones de personas no identificadas, por un monto de \$227,000.00.</i>	\$227,000.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹³¹, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

¹³¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**¹³² de rechazar las aportaciones de una persona no identificada, atendando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Monto involucrado
4.5-C1	<i>El sujeto obligado reportó en sus registros contables aportaciones de personas no identificadas de \$149,000.00.</i>	\$149,000.00
4.5-C2	<i>El sujeto obligado reportó en sus registros contables aportaciones de personas no identificadas por un monto de \$606,000.00.</i>	\$606,000.00
4.5-C8	<i>La OC reportó en sus registros contables aportaciones de personas no identificadas, por \$60,000.00</i>	\$60,000.00
4.5-C9	<i>El sujeto obligado reportó en sus registros contables aportaciones de personas no identificadas, por \$9,000.00.</i>	\$9,000.00
4.5-C10	<i>El sujeto reportó en sus registros contables aportaciones de personas no identificadas, por \$10,000.00.</i>	\$10,000.00
4.5-C11	<i>El sujeto obligado reportó en sus registros contables aportaciones de personas no identificadas, por un monto de \$227,000.00.</i>	\$227,000.00

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

¹³² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales en el marco de la revisión de los informes mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en las conclusiones de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.¹³³

¹³³ "Artículo 55. Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)"

"Artículo 121. Reglamento de Fiscalización. Entes impedidos para realizar aportaciones. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

El numeral primero de la señalada Ley General, tutela el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partidos federales, al establecer con toda claridad que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de omitir recibir aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

En este tenor, es que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de comprobar el origen de diversas aportaciones en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el origen de los recursos, mismos que tienden a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el

(...) /) *Personas no identificadas.*"

monto, origen, destino y aplicación que en el periodo en revisión se dio a los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹³⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho

¹³⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.5-C1.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$149,000.00 (ciento cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$149,000.00 (ciento cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$298,000.00 (doscientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.¹³⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,527 (tres mil quinientos veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$297,996.23 (doscientos noventa y siete mil novecientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.)**.¹³⁷

¹³⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

¹³⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹³⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

En este sentido, la autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 4.5-C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$606,000.00 (seiscientos seis mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$606,000.00 (seiscientos seis mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,212,000.00 (un millón doscientos doce mil pesos 00/100 M.N.)**.¹³⁹

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que **“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”**; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

¹³⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

¹³⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Para el caso concreto de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una organización de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos señalados dentro del **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta analizada es mayor a la que se refiere el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General concluye que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En este sentido, la autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 4.5-C8.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁴⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.¹⁴¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,420 (mil cuatrocientos veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$119,975.80 (ciento diecinueve mil novecientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**.¹⁴²

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 4.5-C9.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹⁴¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹⁴² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)**.¹⁴⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h),

¹⁴³ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

¹⁴⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **213 (doscientos trece)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$17,996.37 (diecisiete mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.).**¹⁴⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 4.5-C10.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**.

¹⁴⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.¹⁴⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **236 (doscientos treinta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$19,939.64 (diecinueve mil novecientos treinta y nueve pesos 64/100 M.N.)**.¹⁴⁸

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

¹⁴⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

¹⁴⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹⁴⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 4.5-C11.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$227,000.00 (doscientos veintisiete mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$227,000.00 (doscientos veintisiete mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$454,000.00 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.¹⁵⁰

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que ***“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”***; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una organización de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización**.

cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

¹⁵⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos señalados dentro del **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta analizada es mayor a la que se refiere el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General concluye que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En este sentido, la autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusiones	Monto involucrado
4.5-C4	<i>El sujeto obligado omitió registrar gastos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 asambleas con asistentes por \$270,860.00.</i>	\$270,860.00
4.5-C6	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por un monto de \$724,176.82</i>	\$724,176.82

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹⁵¹, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

¹⁵¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**¹⁵² de reportar gastos durante el periodo en revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

¹⁵² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conductas infractoras		
No.	Conclusiones	Monto involucrado
4.5-C4	<i>El sujeto obligado omitió registrar gastos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 asambleas con asistentes por \$270,860.00.</i>	\$270,860.00
4.5-C6	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por un monto de \$724,176.82</i>	\$724,176.82

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión de los informes mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este orden de ideas se desprende que, en las conclusiones de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización¹⁵³.

De los preceptos señalados se desprende que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de presentar informes mensuales, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañados de la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de informes lo cual implica, que existen instrumentos a través de los cuales las organizaciones de ciudadanos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos) coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En por ello que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos a informar a la autoridad sobre los egresos o gastos realizados en las actividades que desarrollan para la obtención del registro como partido político, lo que permite un

¹⁵³ **Artículo 11.** (...)2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes (...).

Artículo 127. Documentación de los egresos. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

Artículo 274. Documentación que se presenta junto con el informe. 1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes (...)

adecuado control de los egresos realizados por estas, ya que de no hacerlo se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de reportar diversas erogaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de reportar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las organizaciones de ciudadanos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades de comprobación.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora, en efecto la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes se desempeñe en apego a los causes legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y la forma en que éstos se aplican, y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁵⁴:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante

¹⁵⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que

generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización,

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁵⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.5-C4.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

¹⁵⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$270,860.00 (doscientos setenta mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto

¹⁵⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$270,860.00 (doscientos setenta mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$406,290.00 (cuatrocientos seis mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**¹⁵⁷.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4,808 (cuatro mil ochocientos ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$406,227.92 (cuatrocientos seis mil doscientos veintisiete pesos 92/100 M.N.)**¹⁵⁸.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 4.5-C6.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹⁵⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹⁵⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$724,176.82 (setecientos veinticuatro mil ciento setenta y seis pesos 82/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$724,176.82 (setecientos veinticuatro mil ciento setenta y seis pesos 82/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,086,265.23 (un millón ochenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos 23/100 M.N.)**.¹⁶⁰

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral,

¹⁵⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

¹⁶⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que “**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata**”; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una organización de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos señalados dentro del **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta analizada es mayor a la que se refiere el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General concluye que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusiones	Monto involucrado
4.5-C6 BIS	<i>El sujeto obligado omitió comprobar gastos por un monto de \$73,616.00.</i>	\$73,616.00
4.5-C14	<i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asambleas celebradas, por un monto de \$116,000.00.</i>	\$116,000.00
4.5-C17	<i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asambleas celebradas, por un monto de \$20,416.00.</i>	\$20,416.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹⁶¹, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

¹⁶¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**¹⁶² de comprobar los gastos efectuados, atentando a lo dispuesto en los artículos 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras		
No.	Conclusiones	Monto involucrado
4.5-C6 BIS	<i>El sujeto obligado omitió comprobar gastos por un monto de \$73,616.00.</i>	\$73,616.00
4.5-C14	<i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asambleas celebradas, por un monto de \$116,000.00.</i>	\$116,000.00
4.5-C17	<i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asambleas celebradas, por un monto de \$20,416.00.</i>	\$20,416.00

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹⁶² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión de los informes mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en las conclusiones de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127; y 274, numeral 1, inciso a)¹⁶³ del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos

¹⁶³ “Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 274: 1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos, sin embargo, por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que la organización deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto de ella, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para sus actividades.

En este tenor, es que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por ellas. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o la organización no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y la forma en que éstos se aplican, y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se

den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el monto, origen, destino y aplicación que en el periodo en revisión se dio a los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por la citada organización de ciudadanos trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo de la organización de ciudadanos del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 127; y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁶⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.5-C6 BIS.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

¹⁶⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$73,616.00 (setenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

¹⁶⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$73,616.00 (setenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$73,616.00 (setenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**.¹⁶⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **871 (ochocientos setenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$73,590.79 (setenta y tres mil quinientos noventa pesos 79/100 M.N.)**.¹⁶⁷

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 4.5-C14.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

¹⁶⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹⁶⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)**.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

¹⁶⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,372 (mil trescientas setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$115,920.28 (ciento quince mil novecientos veinte pesos 28/100 M.N.).**¹⁷⁰

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 4.5-C17.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.

¹⁷⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$20,416.00 (veinte mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$20,416.00 (veinte mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$20,416.00 (veinte mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**.¹⁷²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **241 (doscientas cuarenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$20,362.09 (veinte mil trescientos sesenta y dos pesos 09/100 M.N.)**.¹⁷³

¹⁷¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

¹⁷² El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹⁷³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.5-C20	<i>La OC recibió aportaciones de personas no identificadas, por \$180,687.00.</i>	\$180,687.00

De las falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que hizo del conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones, que la Unidad Técnica de Fiscalización se encontraba esperando la respuesta de las diversas autoridades fiscales y financieras tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹⁷⁴, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución.

Asimismo, se maximizó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que en la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de agosto de dos mil veinte se determinó otorgar la garantía de audiencia a la organización de ciudadanos con la finalidad de

¹⁷⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

informarles el análisis realizado por esta autoridad a la información proporcionada por las distintas autoridades bancarias y fiscales, respecto a diversas aportaciones que recibieron.

Por lo anterior se ordenó notificar y otorgar un plazo de cinco días hábiles a los sujetos obligados para el desahogo de la garantía de audiencia, es decir, el plazo se computaría del 6 al 12 de agosto del 2020, para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convengan.; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**¹⁷⁵ de rechazar la aportación de una persona no identificada, atendando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, a saber.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
4.5-C20	La OC recibió aportaciones de personas no identificadas, por \$180,687.00.	\$180,687.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

¹⁷⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización¹⁷⁶.

¹⁷⁶ "Artículo 55. Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)"

"Artículo 121. Reglamento de Fiscalización. Entes impedidos para realizar aportaciones. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...) I) Personas no identificadas."

El numeral primero de la señalada Ley General, tutela el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partidos federales, al establecer con toda claridad que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de omitir recibir aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

En este tenor, es que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de comprobar el origen de una aportación en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el origen de los recursos, mismos que tienden a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen que en el periodo en revisión de los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a

las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son el de certeza y el de transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁷⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución, los cuales llevan

¹⁷⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.5-C20.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$180,687.00 (ciento ochenta mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$180,687.00 (ciento ochenta mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$361,374.00 (trescientos sesenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.¹⁷⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4,277 (cuatro mil doscientas setenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$361,363.73 (trescientos sesenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 73/100 M.N.)**.¹⁸⁰

¹⁷⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

¹⁷⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹⁸⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

En este sentido, la autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **4.5-C21** lo siguiente:

Solicitud INE/UTF/DA/5627/2020 05/08/2020.

Conclusión 4.5-C21.

“La OC presentó comprobantes que no reúnen requisitos fiscales de operaciones entre el prestador de servicios y el aportante, que amparan aportaciones en especie, por \$158,550.00.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En el Dictamen Consolidado, se señaló lo siguiente:

En acatamiento a lo mandado por la Comisión de Fiscalización, la UTF notificó a la OC el análisis sobre los resultados obtenidos derivado de la verificación a la información presentada por las autoridades financieras y fiscales el 5 de agosto de 2020:

Información proporcionada

Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

*De conformidad con las facultades de investigación propias de la UTF y en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo del citado apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 190, numerales 2 y 3, 199, numeral 1, inciso c) y d); 200 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 57, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 56 del Reglamento de Fiscalización; y 142, párrafo tercero, fracción IX y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, con el objeto de analizar las operaciones registradas por la organización respecto de sus aportaciones con sus movimientos bancarios, se solicitó a las Instituciones integrantes de la banca múltiple que conforman el Sistema Financiero Mexicano a través de la CNBV, todos los estados de cuenta de los ejercicios 2019 y hasta marzo de 2020 abiertos a nombre de los aportantes que contribuyeron a la organización de ciudadanos denominada **Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.** Dicha autoridad financiera, presentó contestaciones a las solicitudes realizadas.*

Servicio de Administración Tributaria (SAT)

*De conformidad con las facultades de investigación propias de la UTF y en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo del citado apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, numeral 2, 190, numerales 2 y 3, 199, numeral 1, incisos a), e) y l) y 200, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 69, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación y cláusula tercera del Convenio de Colaboración para el intercambio de información, con el objeto de analizar las operaciones comerciales de los aportantes, se solicitaron los CFDI emitidos y recibidos por éstos, así como sus datos generales, régimen fiscal, actividad preponderante, actividad económica y obligaciones fiscales. Asimismo, fueron requeridos los comprobantes fiscales de la Organización **Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.** por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.*

*En este contexto, con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de las aportaciones realizadas (en efectivo o en especie) en favor de la organización **Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.**, se procedió a contrastar la información contable, financiera y fiscal de los aportantes contra la documentación*

soporte presentada por las OC, misma que fue proporcionada por las instituciones, dando como resultado lo que se señala a continuación:

Aportantes Anexo 1 y 1.1

1. Por lo que se refiere a los aportantes del **Anexo 1 y 1.1**, del presente oficio, señalados con **(1)** en la columna "Referencia" por **\$735,831.05** de la verificación a los cargos bancarios en su estado de cuenta se observa que no fue localizado el pago o los pagos de los bienes o servicios contratados en beneficio de la organización.

Adicionalmente, de la información proporcionada por el SAT respecto a los CFDI recibidos y emitidos, tanto por la organización y los aportantes, no hay alguno que acredite que existe una relación comercial entre los proveedores que prestaron los servicios a la organización y aquellos.

Es importante destacar lo establecido en el artículo 96 numeral 1 del RF, mismo que señala, "Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

En este sentido, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en sus artículos 76 fracción II, 110 fracción III y el Código Fiscal de la Federación (CFF) en sus artículos 29 y 29-A establecen obligaciones a las personas morales y físicas que prestan servicios o enajenan bienes para expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realizan; por lo que, en el caso que nos ocupa el proveedor debió expedir un comprobante fiscal por el servicio que prestó.

Este comprobante pudo haberse solicitado a nombre del aportante o la organización; es decir, la primera evidencia de la operación comercial exigida por la norma en el artículo 96 numeral 1 del RF es precisamente el comprobante fiscal, documento que la organización no presentó.

Adicionalmente, esta autoridad fiscalizadora en el caso de los aportantes relacionados con la multicitada organización no detectó los CFDI que debieron recibir por parte del prestador del servicio aportado.

Además, los servicios aportados obligan al proveedor a emitir un comprobante fiscal en los términos de la LISR y el CFF antes descritos, reiterando que en estos casos dichos comprobantes no fueron emitidos por los proveedores, según se advierte de la información proporcionada por el SAT.

Es importante señalar que de conformidad al artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben remitir el comprobante fiscal digital por internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

En otro orden de ideas, las operaciones que en su caso debieron realizar los aportantes y los proveedores por la adquisición de los bienes o servicios aportados a la OC deben registrarse por las normas en la materia, concretamente la materia fiscal, en el artículo 27, fracción III de la LISR, todos los gastos por montos superiores a \$2,000,00 para ser deducibles no sólo deben estar sustentados con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, sino además se debe comprobar el pago a través mecanismos bancarizados.

*Derivado de lo anterior, se identificaron las personas marcadas con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 1** del presente oficio por **\$3,300.00**, que no se consideran para la observación, toda vez que, de conformidad con el supuesto del párrafo que antecede, no rebasa el límite de los 2,000.00.*

En este sentido, si bien es cierto la organización de ciudadanos registró y documentó las aportaciones en comento, también lo es que esta autoridad al desplegar sus facultades de comprobación y verificación obtuvo elementos que le permiten cuestionar el origen de las aportaciones recibidas por la organización.

Ahora, las OC que pretenden constituirse como un partido político tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas. En consecuencia, con el registro de las operaciones y la presentación de la documentación se reconoce el ingreso recibido y, en uso de las facultades de esta autoridad, se verifica la licitud, con el objeto de identificar plenamente quien o quienes son los aportantes.

En el caso concreto, aun cuando la organización de ciudadanos registró las aportaciones en comento, esta autoridad tiene elementos que le permiten cuestionar el origen de los recursos que la beneficiaron durante el periodo de

revisión y concluir que no se tiene certeza respecto a tener plenamente identificados a los aportantes. Cabe recordar que en el proceso de fiscalización la rendición de cuentas conlleva una carga procesal probatoria que les corresponde a los sujetos obligados y que no se agota con el mero registro o reporte de las operaciones, sino que están obligados a presentar todos los elementos de prueba que generen convicción respecto a lo que afirman.

*De lo anterior, se confirma que, la información proporcionada por las autoridades financieras y fiscales no se identifica que los aportantes efectuaron el pago por los bienes y servicios prestados en beneficio de la organización por aportaciones en especie; por lo que, se desconoce la identidad del aportante que realmente efectuó el pago de los servicios recibidos a la organización por **\$735,831.05***

*El detalle las aportaciones, así como de los movimientos bancarios, se integra en el **Anexo 1 y 1.1** del presente oficio.*

En este sentido, la evidencia con la que cuenta esta autoridad permite concluir que la organización de ciudadanos vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*
- *Los elementos de prueba que sustenten sus aclaraciones y que den certeza respecto del origen de los recursos recibidos vía aportaciones.*
- *Los documentos que acrediten que las personas reportadas por la organización como aportantes son quienes pagaron el bien o servicio registrado por su organización, como aportación en especie.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 55, numeral 1 de la LGPP; 121, numeral 1, inciso I) y 296, numeral 1, inciso b) del RF

Respuesta del sujeto obligado, Escrito sin número, Fecha de escrito: 12/08/2020

“Como una cuestión previa, a dar respuesta a cada uno de los planteamientos contenidos en el oficio de errores omisiones, me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En los artículos citados, en el oficio que se contesta, se desprende la facultad genérica de esa autoridad fiscalizadora para la recepción y revisión integral de los informes que presenten las organizaciones de ciudadanos respecto del origen y monto, así como el destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

Del mismo modo, se advierte que el artículo 190, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la UTF, que será el conducto para superar la limitación referida.

Por su parte, los artículos 22, numeral 4 y 229 del Reglamento de Fiscalización establecen la obligación, a cargo de las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político, de presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro, y la posibilidad de imponer alguna sanción en caso de incumplimiento.

Concretamente, el artículo 274 de ese ordenamiento establece la obligación, a cargo de las organizaciones de ciudadanos, de remitir a la UTF, junto con los informes mensuales:

- *Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.*
- *Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.*
- *Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.*
- *La balanza de comprobación mensual a último nivel.*
- *Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.*
- *El inventario físico del activo fijo.*
- *Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.*

- *En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.*
- *Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.*

Como se advierte, si bien las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de remitir a la UTF la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos que efectúen, en ningún momento la Ley o la normatividad aplicable exigen, para el caso de aportaciones en especie, que suceda lo siguiente:

- ✓ *Que los proveedores expidan, a favor de la organización o del aportante, un comprobante fiscal por el bien o servicio prestado, con el objeto de tener plenamente identificado el origen de las aportaciones, y que dicho documento debe presentarse en sus informes.*
- ✓ *Justificar que los recursos hayan salido directamente de las cuentas bancarias de los aportantes.*

No se desconoce la facultad investigadora de esa Unidad Técnica, lo que se cuestiona es que pida información adicional a la prevista en la Ley, pues a pesar de que la organización reportó las operaciones materia de su requerimiento en los términos que exige el Reglamento de Fiscalización, ahora le exige elementos de comprobación adicionales.

Si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora tiene amplias facultades de investigación, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-209/2018, también lo es que se trata de un precedente en el marco de una investigación (queja de fiscalización), no en el caso de una auditoría en la presentación de informes sobre ingresos y egresos. Además, se trata de un criterio orientador, que no tiene un carácter obligatorio.

En ese sentido, no se puede exigir a las organizaciones documentación adicional a la prevista en la ley.

Sin perjuicio de los documentos que se seguirá aportando a esta UTF para coadyuvar en la medida de sus posibilidades, mi representada expresamente manifiesta la no conformidad con la diligencia de investigación realizada por esta autoridad. Lo anterior, para establecer de forma clara y expresa que no se está consintiendo, expresa o tácitamente, la legalidad de la actuación de la autoridad electoral. Por el contrario, la información que se pudo aportar mediante el presente escrito y sus anexos a esta UTF se hizo por el interés de mi representada de que se tenga certeza en la legalidad de los recursos aportados en especie y por la buena voluntad de las y los ciudadanos que quisieron colaborar en la medida de sus posibilidades y hasta donde sintieron que sus derechos no estaban siendo vulnerados.

Ahora bien, por lo que se refiere a los puntos concretos del oficio de errores y omisiones, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1) Respecto de la afirmación: "de la información proporcionada por el SAT respecto a los CFDI recibidos y emitidos, tanto por la organización y los aportantes, no hay alguno que acredite que existe una relación comercial entre los proveedores que prestaron los servicios a la organización y aquellos."

En primer lugar, sí existen, en algunos casos, CFDI's emitidos por el proveedor del bien o servicio a favor de la organización que represento o del aportante, los cuales fueron remitidos en los informes correspondientes para acreditar el monto de la aportación (lo cual se acreditará más adelante). Pero más allá de eso, no existe una obligación en ley (sea fiscal o electoral) que obligue a los aportantes a pedir CFDI's cuando adquieran o contraten un bien o servicio, que posteriormente es aportado a una organización como la nuestra.

En materia fiscal, el CFDI es indispensable para hacer deducible un gasto, situación que no aplica en el presente caso, pues un aportante NO debe deducir fiscalmente el gasto en que haya incurrido a favor de la organización, pues NO estaría relacionado con su ingreso por la actividad que realiza.

2) Respecto de la afirmación: "En este sentido, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en sus artículos 76 fracción II, 110 fracción III y el Código Fiscal de la Federación (CFF) en sus artículos 29 y 29-A establecen obligaciones a las personas morales y físicas que prestan servicios o enajenan bienes para expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realizan; por lo que, en el caso que nos ocupa el proveedor debió expedir un comprobante fiscal por el servicio que prestó. Este comprobante pudo haberse solicitado a nombre del aportante o la organización; es decir, la primera evidencia de la operación comercial exigida por la norma en el artículo 96 numeral 1 del RF es precisamente el comprobante fiscal, documento que la organización no presentó."

Esta premisa es totalmente equivocada, claro que los proveedores de bienes y servicios están obligados a expedir comprobantes fiscales, pero no necesariamente se emiten a favor de contratante o adquirente, se pueden emitir al público en general o con un Registro Federal de Contribuyentes genérico.

3) Respecto de la afirmación: "En otro orden de ideas, las operaciones que en su caso debieron realizar los aportantes y los proveedores por la adquisición de los bienes o servicios aportados a la OC deben regirse por las normas en la materia, concretamente la materia fiscal, en el artículo 27, fracción III de la LISR, todos los gastos por montos superiores a \$2,000.00 para ser deducibles no sólo deben estar sustentados con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, sino además se debe comprobar el pago a través mecanismos bancarizados."

Esto sólo opera en los casos en que el adquirente o contratante, de bienes o servicios, pretenda hacer deducible el gasto; pero no obliga a realizar pagos a través de mecanismos bancarizados en todas las ocasiones, pues nada impide que sean pagados en efectivo. En efecto, los pagos en efectivo están permitidos en todo momento (con ciertas restricciones fiscales en temas relacionados con bienes inmuebles, automóviles o joyas). Nada impide que los aportantes hagan pagos en efectivo respecto de bienes o servicios que son posteriormente aportados en especie; si la autoridad tiene dudas sobre el origen bastaría con comprobar su capacidad económica o patrimonial, lo cual está plenamente acreditado en nuestro caso.

4) Es importante mencionar que la información que remitieron las autoridades, en este caso el SAT y la CNBV, no es del todo exhaustiva o exacta, como se demostrará enseguida. Esta circunstancia deja un halo de duda respecto de la certeza de las observaciones contenidas en el oficio que se contesta.

En el caso de Ana Luisa Alcudia Goya (consecutivo 15), por citar un ejemplo, las autoridades bancarias no detectaron la existencia de una cuenta en HSBC 6119669779 (a su nombre), desde donde se hicieron las transferencias en efectivo a favor de la organización. Adjunto para tal efecto, copia de la carátula de la cuenta bancaria, así como los comprobantes de las transferencias a favor de nuestra organización.

En este mismo caso, en referencia a las aportaciones en especie que realizó esta aportante, sí se emitieron CFDI's, los cuales fueron en su momento presentados en el informe correspondiente, pero se vuelven a presentar para pronta referencia. Se trata de las facturas MOC 1349 y MOC 1420 y expedidas a nombre del aportante. En esta ocasión el SAT NO tuvo la capacidad de detectar estas facturas, como seguramente sucedió en otros casos.

*Otro ejemplo de las inconsistencias, es el de Miguel Ángel Sosa Román (consecutivo 12), a quien sólo le detectaron una cuenta en BBVA Bancomer, S.A. con terminación *2296, pero omiten señalar que es titular de una tarjeta de crédito BBVA Bancomer Platinum con terminación *7643, desde la cual pagó los servicios que posteriormente fueron aportados a nuestra organización, lo cual se comprueba con: copia de la carátula del estado de cuenta de la tarjeta, así como con los recibos de pago correspondientes. donde se identifica el método de pago con la tarjeta Visa terminación *7643. En este caso, se trata de aportaciones de pautas contratadas en Facebook, quien no emite CFDI alguno por las operaciones que realiza como bien lo sabe la autoridad electoral.*

*También está el caso de José Antonio Sarabia Collazo (consecutivo 7), a quien NO le detectaron una tarjeta de crédito BBVA Bancomer Platinum con terminación *4544, desde la cual pagó algunos bienes que posteriormente fueron aportados a nuestra organización, lo cual se comprueba con: copia del estado de cuenta de la tarjeta de crédito mencionada, desde el cual se pueden apreciar los cargos. En este caso, sí se emitieron CFDI's, los cuales fueron en su momento presentados en el informe correspondiente, pero se vuelven*

expedidas a nombre del aportante. En esta ocasión el SAT tampoco tuvo la capacidad de detectar estas facturas, como seguramente sucedió en otros casos.

Los ejemplos expuestos y documentados son ilustrativos. pero nos permiten concluir que es deficiente, incompleta e irregular la información remitida por el SAT y la CNBV, la cual sirvió a la UTC para hacer imputaciones muy delicadas, como decir que no se tiene certeza del origen de las aportaciones.

5) No obstante lo anterior, con el ánimo de colaborar con la autoridad en el desarrollo de sus actividades, me permito dar respuesta al contenido del Anexo del oficio que se contesta. En el cuadro que se integra más adelante, encontrará por cada caso lo siguiente:

- La **comprobación de gasto**, es decir, el documento que, en cada caso, fue presentado por el aportante para cuantificar el monto de la aportación, que puede ser un CFDI, una nota de remisión, un ticket, entre otros. Es importante destacar que el Reglamento de Fiscalización obliga a la presentación de estos documentos o en su caso de cotizaciones para tener certeza de la cuantificación de la aportación en especie. Todos estos documentos fueron, en su momento, presentados en los informes correspondientes, pero se vuelven a presentar para pronta referencia.
- El **método de pago** por cada caso, el cual pudo ser transferencia electrónica, pago con tarjeta de crédito, cheque o efectivo. Se reitera que el Reglamento de Fiscalización (y demás leyes Fiscales) NO obligan a que estas aportaciones o pagos se hagan con mecanismos bancarizados (a menos que se pretenda deducirlos de impuestos, de acuerdo con las leyes fiscales).
- El **soporte**, el cual consiste en el escrito de los aportantes (salvo en el caso de Yuri Alejandro Barraza, consecutivo 14), donde bajo protesta de decir verdad explican cómo realizaron, desde su patrimonio, las aportaciones en cada caso.

También se adjuntan documentos comprobatorios de sus dichos.

CONS.	NOMBRE DEL APORTANTE	COMPROBACION	METODO DE PAGO	DE SOPORTE
1	Edsón Enrique Martínez Reyes	Convenio	Efectivo	Manifestación del aportante
2	Eric Alberto Manara González	Recibo	Efectivo	Manifestación del aportante
3	Homero Ricardo Niño de Rivera Vela	Contrato Recibo Recibo	Efectivo	Manifestación del aportante
4	Joel Espinoza Moreno	Cotizaciones y recibo de pago	Efectivo	Manifestación del aportante
5	Jorge Antonio Reyes Ortiz	Recibo Cotizaciones Recibo	Efectivo	Manifestación del aportante
6	José Antonio Marín López	Carta convenio Contrato Recibo	Efectivo	Manifestación del aportante
7	José Antonio Sarabia Collazo	Recibo Recibo	Efectivo	Manifestación del aportante, facturas y estado de cuenta

CONS.	NOMBRE DEL APORTANTE	COMPROBACION	METODO DE PAGO	SOPORTE
		Recibo		
		Factura	Tarjeta de Credito	
		Factura		
8	Juan Gabriel Ballesteros Martínez	Contrato y factura	Transferencia electrónica de fondos	Manifestación del aportante y estado de cuenta
		Factura	Tarjeta de debito	
		Factura	Transferencia electrónica de fondos	
		Factura		
		Factura		
		Factura		
		Factura		
		Factura		
		Factura		
		Factura		
		Recibo	Efectivo	
9	Juan Ramón Avendaño Castellanos	Nota de Venta	Efectivo	
		Recibo		
		Nota de Venta		
		Recibo		
10	Leonor Romero Sevilla	Recibo	Efectivo	Manifestación del aportante
		Recibo		
		Contrato		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Contrato		
11	María Teresa Contreras Montes	Comprobante de transferencia		
12	Miguel Ángel Sosa Román	Comprobante de transferencia	Tarjeta VISA	Manifestación del aportante, comprobantes de cargos, estado de cuenta
		Recibo	Tarjeta VISA	
		Recibo	Tarjeta VISA	
		Recibo	Tarjeta VISA	
		Recibo	Tarjeta VISA	
		Recibo	Tarjeta VISA	
		Recibo	Tarjeta VISA	
		Recibo	Tarjeta VISA	
		Recibo	Tarjeta VISA	
		Recibo	Tarjeta VISA	
		Recibo	Tarjeta VISA	
		Recibo	Tarjeta VISA	
		Recibo	Tarjeta VISA	
		Recibo	Tarjeta VISA	
13	Rafael Romero Luna	Factura	Transferencia electrónica de fondos	
		Factura	Efectivo	

CONS.	NOMBRE DEL APORTANTE	COMPROBACION	METODO DE PAGO	SOPORTE
		Factura	Transferencia electrónica de fondos	
		Factura	Efectivo	
		Factura	Efectivo	
		Factura	Efectivo	
14	Yuri Alejandro Barraza González	Factura	Efectivo	
		Factura	Efectivo	
		Factura	Transferencia electrónica de fondos	
		Factura	Cheque nominativo	
15	Ana Luisa Alcudia Goya	Comprobante de transferencia	Transferencia electrónica de fondos	Manifestación del aportante, 2 comprobantes de transferencias, 2 facturas, 1 estado de cuenta
		Factura	Efectivo	
		Factura	Efectivo	
		Comprobante de transferencia	Transferencia electrónica de fondos	
16	María Fernanda Martínez Arriaga	Factura	Efectivo	Manifestación del aportante
		Factura		
		Factura		
		Factura		
		Factura		
		Contrato y recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
		Recibo		
17	Salvador Quiroz Terrazas	Nota de Venta	Efectivo	Manifestación del aportante
		Nota de Venta	Efectivo	
18	Saúl Romero Ortiz	Recibo	Efectivo	Manifestación del aportante

En virtud de lo anterior, queda acreditado, en cada uno de los casos, que la organización que represento NO tiene duda sobre el origen de los recursos que fueron aportados para la consecución de nuestros fines, por lo que NO se acredita violación alguna al artículo 121, numeral 1) del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que en relación con el caso número 1, Edson Enrique Martínez Reyes, se detectaron renglones invertidos en el documento de control de folios de aportaciones en especie. Es así, que la manifestación del aportante se refiere a otro monto, que es el que se suscribe en el recibo emitido en su momento. Se adjunta, por tanto, el control de folios correspondiente con este ajuste, sin dejar de mencionar que el total reportado en este control, no se modifica.

No quiero dejar pasar la oportunidad para inconformarme de lo siguiente: la UTF, al transferir los datos personales confidenciales de los aportantes a mi representada, relativos a los movimientos de las cuentas bancarias sin contar con su consentimiento, viola los derechos fundamentales de esos ciudadanos:

- **A la intimidación:** por requerir a la CNBV información de las cuentas bancarias para periodos previos a los que se realizó la aportación en especie y la fecha de celebración del contrato reportado al INE;
- **A la autodeterminación:** por no haber solicitado el consentimiento de los titulares para transferir los datos personales sensibles (o confidenciales) a mi representada que es una asociación civil, es decir, un particular;
- **A la protección de datos personales:** porque además de transferir sus datos personales a un particular sin contar con su consentimiento, no requirió e informó a mi representada un aviso de confidencialidad en el que se especifique los términos para el tratamiento de los datos personales y los fines únicos para los que podría utilizarse esa información.

Análisis UTF

(...)

Del punto 5) del escrito de respuesta, en el que manifiesta “(...) con el ánimo de colaborar con la autoridad en el desarrollo de sus actividades, me permito dar respuesta al contenido del Anexo del oficio que se contesta. En el cuadro que se integra más adelante, encontrará por cada caso lo siguiente (...)”.

De la revisión a la documentación presentada, se constató lo siguiente:

Edsón Enrique Martínez Reyes, presenta convenio celebrado con el comisariado ejidal de Tepotzotlán por el uso del auditorio ejidal Gral. Emiliano Zapata, Col. Ricardo Flores Magón, debidamente suscrito por las partes y con sello del comisariado, por un monto de \$25,000.00, documentos que permiten identificar al aportante.

Eric Alberto Manara González. Presenta recibo del Club de Leones Gpe. Victoria, A.C. con folio número 821 a favor del aportante, por la renta del salón, mobiliario, sonido, por \$30,250.00, documentos que permiten identificar al aportante.

Homero Ricardo Niño de Rivera Vela. Presenta contrato de prestación de servicios suscrito por el proveedor Homero Silva Espinoza con denominación comercial “Logistik” por el uso de 4 pantallas de 51”, audio y sonido, utilizados en el salón del Club de Leones de Monterrey, A.C., identificado con folio 10285 por un importe de \$10,000.00, un recibo de pago a Club de Leones Monterrey, A.C., por uso de salón

por \$35,000.00 y nota de remisión por lonas y láminas de coroplast por \$8,170.00, documentos que permiten identificar al aportante.

Jorge Antonio Reyes Ortiz. Presenta recibo del Club de Leones de Cuernavaca, A.C. con folio número 3559 a favor del aportante, por la renta del salón por \$12,000.00, recibo del Club de Leones Cuautla, A.C. con folio número 0741 a favor del aportante, por cuota recuperación asamblea por \$2,900.00 y contrato 10406 de alquiler de sillas por \$1,600.00, documentos que permiten identificar al aportante.

Juan Gabriel Ballesteros Martínez. Presenta comprobantes de pago con tarjeta bancaria de bienes aportados por \$400.00, un contrato de arrendamiento suscrito por \$2,500.00 por uso de salón entre el arrendador y el aportante, factura CFDI folio fiscal 5303 por \$4,176.00, factura CFDI folio 175 por \$3,248.00, factura CFDI folio 59047081 por \$1,187.46, factura CFDI folio 2532A por \$8,700.00, factura CFDI folio 299 por \$2,500.00, factura CFDI folio 2E2F6 por \$26,680.00, factura CFDI folio 57 por \$8,700.00, factura CFDI folio 71998 por \$10,440.00, factura CFDI folio 182 por \$3,451.00, factura CFDI folio A1771 por \$11,600.00, factura CFDI folio 57 por \$8,700.00, factura CFDI folio 079C5 por \$10,440.00, factura CFDI folio 1147 por \$8,700.00, amparan servicios a asambleas y que permiten identificar al aportante.

María Teresa Contreras Montes. Presenta comprobante de pago con tarjeta bancaria por \$1,000.00, que permiten identificar al aportante.

Rafael Romero Luna. Presenta factura CFDI folio 517 por \$4,640.00, factura CFDI folio 8197E por \$928.00, factura CFDI folio FBDA2 por \$1,653.00, factura CFDI folio 3678 por \$1,287.60, factura CFDI folio 586AA por \$20,000.00, factura CFDI folio A3FB2 por \$3,000.00, amparan servicios a asambleas que permiten identificar al aportante.

Yuri Alejandro Barraza González. Presenta factura CFDI folio A 270 por \$4,019.00, factura CFDI folio A 271 por \$1,624.00, factura CFDI folio B6411 por \$35,000.00 y factura CFDI folio 15324 por \$12,000.00, amparan servicios a asambleas que permiten identificar al aportante.

María Fernanda Martínez Arriaga. Presenta factura CFDI folio 73055 por \$45.50, factura CFDI folio 73016 por \$48.90, factura CFDI folio 72912 por \$366.39, factura CFDI folio 20834 por \$52.35 y factura CFDI folio 52209 por \$21.60, así como recibo de pago 4006 por Evento Maire, S.A. de C.V., por \$25,000.00, nota de venta 5212 por displays grafico por \$1,950.00., amparan servicios a asambleas que permiten identificar al aportante.

Salvador Quiroz Terrazas. Presenta nota de venta por servicio de transporte por \$26,600.00 y nota de venta por renta de salón quinta de eventos por \$18,000.00, amparan servicios a asambleas que permiten identificar al aportante.

Saúl Romero Ortiz. Presenta recibo del Club de Leones de Tamazunchale, A.C. con folio número 1317 a favor del aportante, por cooperación apoyos asistenciales (renta del salón), por \$43,400.00, documentos que permiten identificar al aportante.

Por todo lo anterior, de los aportantes por **\$523,544.05**, la OC presentó los documentos que acreditan que las personas reportadas como aportantes son quienes pagaron el bien o servicio registrado por la organización, como aportación; razón por la cual, la observación quedó atendida respecto a estos aportantes.

Asimismo, del análisis a la documentación presentada, la UTF considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los prestadores de servicios que omiten expedir comprobantes con requisitos fiscales, como a continuación se indica:

Prestado de servicios	Importe
Club de Leones Gpe. Victoria, A.C.	\$30,250.00
Club de Leones de Monterrey, A.C.	10,000.00
Club de Leones Monterrey, A.C.	35,000.00
Club de Leones de Cuernavaca, A.C.	12,000.00
Club de Leones Cuautla, A.C.	2,900.00
Evento Maire, S.A. de C.V.	25,000.00
Club de Leones de Tamazunchale, A.C	43,400.00
TOTAL	\$158,550.00

(...)

Conclusión

4.5-C21

La OC presentó comprobantes que no reúnen requisitos fiscales de operaciones entre el prestador de servicios y el aportante, que amparan aportaciones en especie, por \$158,550.00

Por lo que, se da vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo

conducente en relación con los prestadores de servicios que omitieron expedir comprobantes con los requisitos fiscales.

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.5-C4 Bis	<i>La OC no presentó la documentación que acredite la operación entre el intermediario y Facebook por la subcontratación reportada, por \$490,444.08.</i>	\$490,444.08.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹⁸¹, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

¹⁸¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en los comprobantes de las operaciones de comercio en línea, con proveedores o prestadores de servicio con domicilio fiscal en el País o en el extranjero por publicidad en redes sociales, por un monto de **\$490,444.08 (cuatrocientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización¹⁸².

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.5-C4 Bis	<i>La OC no presentó la documentación que acredite la operación entre el intermediario y Facebook por la subcontratación reportada, por \$490,444.08.</i>	\$490,444.08.

Tiempo: la irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹⁸² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión de los informes mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 bis, del Reglamento de Fiscalización¹⁸³.

De los artículos señalados se desprende que las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes mensuales, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones de ciudadano rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier

¹⁸³ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, al no acreditar la forma de pago entre la empresa mexicana y el prestador de servicios en internet, en el caso en concreto Facebook, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados derivado de la contratación de propaganda en internet (Facebook), se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante la presentación de la documentación comprobatoria de la operación llevada a cabo entre el intermediario del sujeto obligado y la empresa extranjera, se puede tener certeza de la operación reportada por el sujeto obligado, para que la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el monto, origen, destino y aplicación que en el periodo en revisión se dio a los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, y así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales para, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, como acontece en el caso en concreto.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46

bis, del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es certeza y transparencia en la rendición de cuentas del sujeto obligado infractor, trasgrediendo lo dispuesto en

los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 bis, del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁸⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

¹⁸⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.5-C4 Bis.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió comprobar con la totalidad de la documentación los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende **\$490,444.08 (cuatrocientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$490,444.08 (cuatrocientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$490,444.08 (cuatrocientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**.¹⁸⁶

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que **“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”**; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

¹⁸⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

¹⁸⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Para el caso concreto de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una organización de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos señalados dentro del **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta analizada es mayor a la que se refiere el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General concluye que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) Procedimiento Oficioso: Conclusión 4.5-C19 Bis

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **4.5-C19 Bis**.

No.	Conclusión
-----	------------

4.5-C19 Bis	<i>“Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes afiliados a un sindicato”.</i>
--------------------	---

I. ANALISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACION REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Información proporcionada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/4495/20, se solicitó a la UTCE la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), con la finalidad de realizar un cruce de información contra los registros que obran en la UTF.

Adicionalmente, cualquier información que haya solicitado similar o complementaria a la comentada en el párrafo anterior a otras dependencias o entidades con o sin fines de lucro, ya que es de interés y utilidad a la UTF para conciliar con la información reportada por las organizaciones ciudadanas en sus informes mensuales de ingresos y gastos.

En respuesta al requerimiento, con fecha 24 de junio de 2020 la UTCE informó a esta UTF lo siguiente:

“En el citado oficio, esta Unidad Técnica solicita se proporcione lo siguiente:

(...) la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), distintas a las relaciones de dirigentes proporcionadas mediante enlaces electrónicos el primero de junio del presente...’

Por tanto, enseguida se insertan enlaces que contienen:

Listado de agremiados:

(...).

Información de convenciones o asambleas:

(...).

Tal información (junto con el listado de dirigentes proporcionado previamente), constituyen la documentación aportada por el referido Sindicato en los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad.

Se debe precisar que la presente comunicación se remite por esta vía, en razón del confinamiento ordenado con motivo de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19.”

De la información proporcionada por la UTCE, misma que contiene el listado a nivel nacional de los miembros del SNTE, se realizó un cruce contra los aportantes de la OC, identificando que 18 son miembros del referido sindicato por un monto de \$61,001.51.

De 551 aportantes por un monto de \$14,950,756.10, 18 son miembros del SNTE por \$61,001.51, que representa el 0.41% del total de las aportaciones que recibió la OC.

Los casos se detallan en el **Anexo 5** del Dictamen correspondiente.

De la información proporcionada por la UTCE, misma que contiene el listado a nivel nacional de los miembros del SNTE, se realizó un cruce contra los aportantes de la OC, identificando que 18 son miembros del referido sindicato por un monto de \$61,001.51.

Por lo anterior, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos Libertad y Responsabilidad Democrática A.C. (México Libre) de afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

26.5 FUERZA SOCIAL POR MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Organización de Ciudadanos **Fuerza Social por México**, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes mensuales

relativo a las actividades ordinarias de la Organización de Ciudadanos en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **4.2-C12**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.2-C1**.
- c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **4.2-C2 y 4.2-C9**.
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **4.2-C4**.
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.2-C6**.
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.2-C10 y Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales**
- g) 1 Procedimiento Oficioso: Conclusión **4.2-C11**.
- h) 1 Procedimiento Oficioso: Conclusión **4.2-C13**.

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión
4.2-C12	<i>“El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos de donación en original”</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la

Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹⁸⁷, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

¹⁸⁷ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de presentar contratos de donación en original, atendando a lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora	
No.	Conclusión
4.2-C12	<i>“El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos de donación en original”</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹⁸⁸

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la organización de ciudadanos en comento vulneró

¹⁸⁸ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

lo dispuesto en el precepto normativo ahí invocado, el cual, en obvia de economía en su exposición, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

De la valoración del artículo señalado, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización de ciudadanos realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones de ciudadanos, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se

expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la normativa en comento, únicamente constituye faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.¹⁸⁹

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁹⁰

¹⁸⁹ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

¹⁹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.¹⁹¹

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos

¹⁹¹ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve¹⁹³, la falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tiene identificada una falta formal, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

¹⁹² Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

¹⁹³ El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.2-C1	<i>“El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$172,500.00.”</i>	\$172,500.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹⁹⁴, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

¹⁹⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente

inciso, la falta corresponde a la **omisión**¹⁹⁵ de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización, atentando a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
4.2-C1	<i>“El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$172,500.00.”</i>	\$172,500.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en

¹⁹⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto por el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización¹⁹⁶.

El artículo señalado establece como obligación de los sujetos obligados, recibir todas las aportaciones que superen el límite de noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los sujetos obligados, para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro legal como Partido Político Nacional, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

¹⁹⁶ "Artículo 96. 3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente: (...) b) Partidos políticos: (...) VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco de origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

(ahora Unidades de Medida y Actualización), que realicen los sujetos obligados al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los sujetos obligados, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones cuyos montos superen el equivalente a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- La aportación debe efectuarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El sujeto obligado deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

(ahora Unidades de Medida y Actualización), brindado certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), y no a través de transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación omitió identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo que constituye una falta sustancial.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el origen de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁹⁷

¹⁹⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.2-C1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$172,500.00 (ciento setenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$172,500.00 (ciento setenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.¹⁹⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,041 (dos mil cuarenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve²⁰⁰, equivalente a

¹⁹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional.

¹⁹⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

²⁰⁰ Valor de la UMA durante el ejercicio 2019 corresponde a la cantidad de \$84.49 pesos.

\$172,444.09 (ciento setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 09/100 M.N.)²⁰¹.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 96, numeral 1; y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.2-C2	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones, en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$112,256.00.”</i>	\$112,256.00
4.2-C9	<i>“El sujeto obligado registro aportaciones en especie por concepto de la celebración de asambleas, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso por un importe de \$481,875.00”</i>	\$481,875.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado²⁰², el cual

²⁰¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²⁰² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización

forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además que las mismas no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó la **omisión**²⁰³ de presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados, atentando a lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1; y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
4.2-C2	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones, en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$112,256.00.”</i>	\$112,256.00
4.2-C9	<i>“El sujeto obligado registro aportaciones en especie por concepto de la celebración de asambleas, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso por un importe de \$481,875.00”</i>	\$481,875.00

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

²⁰³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los ingresos obtenidos en el marco de la revisión de los informes mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1; y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.²⁰⁴

²⁰⁴ Artículo 96. Control de los ingresos.

Los preceptos aludidos tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos de las organizaciones de ciudadanos como uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una organización de ciudadanos no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Ahora bien, dicho precepto legal regula diversas obligaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos, sin embargo, por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que la organización deberá presentar la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 96, numeral 1; y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 274. Documentación que se presenta junto con el informe.

1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1; y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer las sanciones que más se adecúen a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se impongan sanciones proporcionales a las faltas cometidas.²⁰⁵

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.2-C2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

²⁰⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$112,256.00 (ciento doce mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la

²⁰⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$112,256.00 (ciento doce mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,328 (mil trescientas veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$112,202.72 (ciento doce mil doscientos dos pesos 72/100 M.N.)**²⁰⁷.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 4.2-C9

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.

²⁰⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$481,875.00 (cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$481,875.00 (cuatrocientos ochenta y un mil, ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**

²⁰⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que “***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata***”; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una organización de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos señalados dentro del **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta analizada es mayor a la que se refiere el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General concluye que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.2-C4	<i>“El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 2 CFDI informados por el SAT por concepto de celebración de asamblea por de \$5,379.28.2”</i>	\$5,379.28

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado²⁰⁹, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

²⁰⁹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente

inciso, la falta corresponde a la **omisión**²¹⁰ de reportar gastos durante la celebración de sus asambleas, atentando a lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
4.2-C4	<i>“El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 2 CFDI informados por el SAT por concepto de celebración de asamblea por de \$5,379.28.”</i>	\$5,379.28

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

²¹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización²¹¹.

De los preceptos señalados se desprende que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de presentar informes mensuales, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañados de la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

²¹¹ **“Artículo 11. (...)**2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes (...).

“Artículo 127. Documentación de los egresos. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

“Artículo 274. Documentación que se presenta junto con el informe. 1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica: **a)** Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes (...)

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de informes lo cual implica, que existen instrumentos a través de los cuales las organizaciones de ciudadanos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos) coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En por ello que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos a informar a la autoridad sobre los egresos o gastos realizados en las actividades que desarrollan para la obtención del registro como partido político, lo que permite un adecuado control de los egresos realizados por estas, ya que de no hacerlo se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de reportar erogaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de reportar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las organizaciones de ciudadanos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades de comprobación.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora, en efecto la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes se desempeñe en apego a los causes legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención

de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y la forma en que éstos se aplican, y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización,

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²¹²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral;

²¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.2-C4

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,379.28 (cinco mil trecientos setenta y nueve pesos 28/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,379.28 (cinco mil trecientos setenta y nueve pesos 28/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$8,068.92 (ocho mil sesenta y ocho pesos 92/100 M.N.)**²¹⁴.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **95 (noventa y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$8,026.55 (ocho mil veintiséis pesos 55/100 M.N.)**²¹⁵.

²¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

²¹⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

²¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.2-C6	<i>“El sujeto realizo gastos que no se vinculan con el objeto para la constitución de un partido político por concepto de despensas y entrega de efectivo por un monto de \$4,068.00.”</i>	\$4,068.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado²¹⁶, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

²¹⁶ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**²¹⁷ de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley para la constitución de un partido político, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos ²¹⁸.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, en el marco de la entrega de sus informes mensuales correspondientes, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
4.2-C6	<i>“El sujeto realizo gastos que no se vinculan con el objeto para la constitución de un partido político por concepto de despensas y entrega de efectivo por un monto de \$4,068.00.”</i>	\$4,068.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta

²¹⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

²¹⁸ Ley General de Partidos Políticos. “Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, se vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado de legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado.

Así las cosas, la presente falta sustancial consiste en el uso de recursos en gastos no vinculados por parte de la organización que pretende constituirse como partido político, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, en consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el adecuado uso de los recursos.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola el valor antes establecido y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad en la erogación de los recursos para los fines señalados en la norma.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos²¹⁹.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone a los sujetos obligados la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para los fines que les hayan sido

²¹⁹ Ley General de Partidos Políticos. "Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

entregados, lo que en el presente caso y como el propio género del sujeto infractor en cuestión indica, es el constituir un partido político.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los sujetos obligados, se debe destinar únicamente al cumplimiento de las obligaciones propias del sujeto obligado que en cuestión se trate, siguiendo lo establecido en la normativa electoral, así como en el precepto legal ante citado.

Al respecto resulta importante considerar que las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos son, por los fines a que se encuentran abocadas, sujetas al escrutinio de la autoridad fiscalizadora electoral en razón de su importancia para la integración y existencia de entidades de interés público como lo son los partidos políticos.

Esa importancia se materializa a través de distintas disposiciones legales que constituyen un marco jurídico que dicta las circunstancias en que deben desarrollarse los actos tendientes a la constitución de un partido político, incluyendo las del origen, monto y aplicación de los recursos que sean erogados para dicho fin, limitando, de igual manera, el destino al cual pueden ser aplicados los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir un partido político, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a su fin nominativo.

Por lo tanto, la actuación de las organizaciones de ciudadanos que pretenden formar un partido político tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos que erogan como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su objetivo de constituir un partido político, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en las conclusiones objeto de estudio, la organización ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar

las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para los fines para los que les fueron entregados.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios que no encuentran vinculación con el objeto de la constitución de un partido político que deben observar los gastos de las organizaciones ciudadanas y que fueron detectadas durante la revisión de los informes mensuales de referencia, por si mismas constituyen diversas faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acreditan la vulneración a lo establecido en la normativa antes referida, así como al bien jurídico de legalidad que tutela.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²²⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende

²²⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.2-C6

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes correspondientes.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,068.00 (cuatro mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²²¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$4,068.00 (cuatro mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **48 (cuarenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve equivalente a **\$4,055.52 (cuatro mil cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.)**²²².

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²²¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

²²² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.2-C10	<i>“La OC recibió aportaciones de personas no identificadas por \$6,864,030.69.”</i>	\$6,864,030.69

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que hizo del conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones, que la Unidad Técnica de Fiscalización se encontraba esperando la respuesta de las diversas autoridades fiscales y financieras tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución.

Asimismo, se maximizó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que en la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de agosto de dos mil veinte se determinó otorgar la garantía de audiencia a la organización de ciudadanos con la finalidad de informarles el análisis realizado por esta autoridad a la información proporcionada por las distintas autoridades bancarias y fiscales, respecto a diversas aportaciones que recibieron.

Por lo anterior se ordenó notificar y otorgar un plazo de cinco días hábiles a los sujetos obligados para el desahogo de la garantía de audiencia, es decir, el plazo se computaría del 6 al 12 de agosto del 2020, para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convengan.; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente

inciso, la falta corresponde a la **omisión**²²³ de rechazar la aportación de personas no identificadas, atentando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, a saber.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
4.2-C10	<i>“La OC recibió aportaciones de personas no identificadas por \$6,864,030.69.”</i>	\$6,864,030.69

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

²²³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización ²²⁴.

El numeral primero de la señalada Ley General, tutela el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partidos federales, al establecer con toda claridad que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de omitir recibir aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

En este tenor, es que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

²²⁴ "Artículo 55. Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)"

"Artículo 121. Reglamento de Fiscalización. Entes impedidos para realizar aportaciones. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...) I) Personas no identificadas."

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de comprobar el origen de una aportación en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el origen de los recursos, mismos que tienden a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen que en el periodo en revisión de los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son el de certeza y el de transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²²⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

²²⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.2-C3

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,864,030.69 (seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil treinta pesos 69/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²²⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,864,030.69 (seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil treinta pesos 69/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$13,728,061.38 (trece millones setecientos veintiocho mil sesenta y un pesos 38/100 M.N.)**²²⁷.

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que “***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata***”; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una organización de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político al infringir la

²²⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

²²⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos señalados dentro del **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta analizada es mayor a la que se refiere el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General concluye que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, se considera que ha lugar dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **4.2-C11**, el inicio de un procedimiento oficioso.

No.	Conclusión
4.2-C11	<i>“Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes afiliados a un sindicato.”</i>

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

“Información proporcionada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/4495/20, se solicitó a la UTCE la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), con la finalidad de realizar un cruce de información contra los registros que obran en la UTF.

Adicionalmente, cualquier información que haya solicitado similar o complementaria a la comentada en el párrafo anterior a otras dependencias o entidades con o sin fines de lucro, ya que es de interés y utilidad a la UTF para conciliar con la información reportada por las organizaciones de ciudadanos en sus informes mensuales de ingresos y gastos.

En respuesta al requerimiento, con fecha 24 de junio de 2020 la UTC informó a esta UTF lo siguiente:

En el citado oficio, esta Unidad Técnica solicita se proporcione lo siguiente:

‘... la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), distintas a las relaciones de dirigentes proporcionadas mediante enlaces electrónicos el primero de junio del presente...’

Por tanto, enseguida se insertan enlaces que contienen:

Listado de agremiados:

(...).

Información de convenciones o asambleas:

(...).

Tal información (junto con el listado de dirigentes proporcionado previamente), constituyen la documentación aportada por el referido Sindicato en los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad.

Se debe precisar que la presente comunicación se remite por esta vía, en razón del confinamiento ordenado con motivo de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19.”

De la información proporcionada por la UTCE, misma que contiene el listado a nivel nacional de los miembros del SNTE, se realizó un cruce contra los aportantes de la OC, identificando que 25 son miembros del referido sindicato por un monto de \$1,055,907.50.

De 538 aportantes reportados por la OC, por \$26,699,745.83, 25 son miembros del SNTE por \$1,055,907.50, que representa el 3.95% del total de las aportaciones que recibió la OC.

*Los casos se detallan en el **Anexo 4** del presente Dictamen.”*

En consecuencia, esta autoridad, considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso para que, en ejercicio de sus atribuciones la autoridad fiscalizadora, determine lo conducente en relación con la finalidad de identificar que las aportaciones no provienen de entes prohibidos, lo anterior con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **4.2-C13**.

No.	Conclusión
4.2-C13	<i>“Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes afiliados.”</i>

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

“Información proporcionada por la Unidad Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/4490/20 de fecha 28 de mayo de 2020, se solicitó a la DEPPP la relación de las personas asociadas y ministros de culto de las asociaciones religiosas registradas en la Secretaría de Gobernación

(SEGOB) y el listado de personas afiliadas y dirigentes de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM) y sindicatos afiliados a la misma.

“No obstante, le comunico que esta Dirección Ejecutiva realizó ya la compulsión de los dirigentes de CATEM y del referido Sindicato contra los Delegados, Presidentes, Secretarios y Auxiliares de Fuerza Social por México, de lo que se obtuvieron **7 coincidencias en CATEM y 3 en el mencionado sindicato**, mismas que se contienen en el ANEXO DOS que adjunto al presente, en el cual también se contiene toda la información útil capturada por esta área al respecto de los 144 archivos recibidos.

Cabe mencionar que, con base en la información capturada, esta Dirección Ejecutiva dio inicio a la compulsión de los dirigentes y miembros de las secciones que conforman el sindicato mencionado, así como de los dirigentes y afiliados a los restantes sindicatos y federaciones que conforman el CATEM...”

Ahora bien, de la información proporcionada por el CATEM, las cuales contienen el listado de los miembros del CATEM y el sindicato, se realizó un cruce contra los aportantes de la OC, identificando que 7 son miembros del referido sindicato por un monto de \$152,992.50. Los casos se detallan en el cuadro que a continuación se detalla:

Con s.	Nombre del Aportante	Monto aportado	Tipo de aportación
1	Hugo Armando Garduño Arellano	2,000.00	Efectivo
2	Javier Delgado Iriarte	10,500.00	Especie
3	Carlos Miguel Cabrera Zetina	27,000.00	Especie
4	David Arturo de la Cruz Olmos	67,800.00	Especie
5	Rosse Delhy Fregoso Serna	5,692.50	Especie
6	Maryland Carolina Lacunza de la Rosa	18,080.00	Especie
7	Alfredo Lacunza de la Cruz	21,920.00	Especie
	Total	152,992.50	

De 538 aportantes reportados por la OC, por \$26,811,235.05, 7 son miembros del CATEM por \$152,992.50 que representa el 0.57% del total de las aportaciones que recibió la OC.”

En consecuencia, esta autoridad, considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso para que, en ejercicio de sus atribuciones la autoridad fiscalizadora, determine lo conducente en relación con la finalidad de identificar que las aportaciones no provienen de entes prohibidos, lo anterior con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

26.6 FUNDACIÓN ALTERNATIVA, APN (ALTERNATIVA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL)

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Organización de Ciudadanos **Fundación Alternativa, APN**, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes mensuales relativo a las actividades ordinarias de la Organización de Ciudadanos en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **4.3-C5**.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: **4.3-C2**
- c) 1 Procedimiento Oficioso: conclusión **4.3-C4**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 107 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión
4.3-C5	<i>“Omisión presentar contrato de comodato en original”</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado²²⁸, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

²²⁸ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**²²⁹ de presentar contrato original de comodato, atendando a lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora	
No.	Conclusión
4.3-C5	<i>“Omisión presentar contrato de comodato en original”</i>

²²⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.²³⁰

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la organización de ciudadanos en comentario vulneró

²³⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

lo dispuesto en el precepto normativo ahí invocado, el cual, en obviedad de economía en su exposición, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

De la valoración del artículo señalado, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización de ciudadanos realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones de ciudadanos, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se

expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la normativa en comento, únicamente constituye faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.²³¹

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²³²

²³¹ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

²³² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.²³³

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos

²³³ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve²³⁵, la falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tiene identificada una falta formal, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

²³⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

²³⁵ El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, a saber

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.3-C2	“La OC recibió aportaciones de personas no identificadas, por \$31,517.20”	\$31,517.20

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que hizo del conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones, que la Unidad Técnica de Fiscalización se encontraba esperando la respuesta de las diversas autoridades fiscales y financieras tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado²³⁶, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución.

Asimismo, se maximizó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que en la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de agosto de dos mil veinte se determinó otorgar la garantía de audiencia a la organización de ciudadanos con la finalidad de informarles el análisis realizado por esta autoridad a la información proporcionada

²³⁶ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

por las distintas autoridades bancarias y fiscales, respecto a diversas aportaciones que recibieron.

Por lo anterior se ordenó notificar y otorgar un plazo de cinco días hábiles a los sujetos obligados para el desahogo de la garantía de audiencia, es decir, el plazo se computaría del 6 al 12 de agosto del 2020, para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convengan.; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que de la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**²³⁷ de rechazar las aportaciones de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
4.3-C2	<i>“La OC recibió aportaciones de personas no identificadas, por \$31,517.20”</i>	\$31,517.20

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

²³⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales en el marco de la revisión de los informes mensuales presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización ²³⁸.

El numeral primero de la señalada Ley General, tutela el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partidos federales,

²³⁸ "Artículo 55. Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)"

"Artículo 121. Reglamento de Fiscalización. Entes impedidos para realizar aportaciones. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...) I) Personas no identificadas."

al establecer con toda claridad que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de omitir recibir aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

En este tenor, es que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de comprobar el origen de diversas aportaciones en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el origen de los recursos, mismos que tienden a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el monto, origen, destino y aplicación que en el periodo en revisión se dio a los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²³⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende

²³⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.3-C4

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$31,517.20 (treinta y un mil quinientos diecisiete pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁴⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$31,517.20 (treinta y un mil quinientos diecisiete pesos 20/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$63,034.40 (sesenta y tres mil treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**²⁴¹.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **746 (setecientos cuarenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$63,029.54 (sesenta y tres mil veintinueve pesos 54/100 M.N.)**²⁴².

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

²⁴¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

²⁴² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

c) 1 Procedimiento Oficioso: conclusión 4.3-C4

En el capítulo de conclusiones de la revisión de informes, visible en el Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció lo siguiente:

No.	Conclusión
4.3-C4	<i>Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes afiliados a un sindicato.</i>

I. ANALISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACION REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Información proporcionada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/4495/20, se solicitó a la UTCE la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), con la finalidad de realizar un cruce de información contra los registros que obran en la UTF.

Adicionalmente, cualquier información que haya solicitado similar o complementaria a la comentada en el párrafo anterior a otras dependencias o entidades con o sin fines de lucro, ya que es de interés y utilidad a la UTF para conciliar con la información reportada por las OC en sus informes mensuales de ingresos y gastos.

Fecha de respuesta de la UTCE (24-06-20):

En respuesta al requerimiento, con fecha 24 de junio de 2020 la UTC informó a esta UTF lo siguiente:

En el citado oficio, esta Unidad Técnica solicita se proporcione lo siguiente:

'... la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), distintas a las relaciones de dirigentes proporcionadas mediante enlaces electrónicos el primero de junio del presente...'

Por tanto, enseguida se insertan enlaces que contienen:

Listado de agremiados:

(...).

Información de convenciones o asambleas:

(...).

Tal información (junto con el listado de dirigentes proporcionado previamente), constituyen la documentación aportada por el referido Sindicato en los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad.

Se debe precisar que la presente comunicación se remite por esta vía, en razón del confinamiento ordenado con motivo de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19.”

Análisis de la UTF:

De la información proporcionada por la UTCE, misma que contiene el listado a nivel nacional de los miembros del SNTE, se realizó un cruce contra los aportantes de la OC, identificando que 22 son miembros del referido sindicato por un monto de \$204,528.00.

De 323 aportantes reportados por la OC por \$2,857,996.60 22 de ellos son miembros del SNTE por \$204,528.00, que representa el 7.15% del total de las aportaciones que recibió la OC.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, esta unidad ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes afiliados a un sindicato.

*Los casos se detallan en el **Anexo 4** del Dictamen consolidado.*

Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos Fundación Alternativa de afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

26.7 SÚMATE A NOSOTROS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Organización de Ciudadanos “Súmate a nosotros”, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes mensuales, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la organización de ciudadanos, son las siguientes:

a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 4.6-C1, 4.6-C1A, 4.6-C1B, 4.6-C2, 4.6-C2A y 4.6-C2B.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.6-C6.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.6-C7.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.6-C8. Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

e) 1 Procedimiento Oficioso: conclusión 4.6-C7 Bis

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 25 numeral 1 y 26, numeral 1, inciso a); 39, numeral 6; 74 y 107 numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión
4.6-C1	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de asambleas celebradas, no obstante, omitió presentar 8 muestras por un monto de \$112,000.00.”</i>
4.6-C1A	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de asambleas celebradas, sin embargo, no presentó 51 contratos de donación por \$646,351.00.”</i>

No.	Conclusión
4.6-C1B	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de asambleas, sin embargo, no presentó 4 criterios de valuación por un monto de \$63,500.00”</i>
4.6-C2	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de asambleas celebradas, sin embargo, no presentó 59 muestras por \$257,070.00.”</i>
4.6-C2A	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de asambleas celebradas, sin embargo, no presentó 67 recibos de aportación sin firma por un monto de \$287,860.00.”</i>
4.6-C2B	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de asambleas celebradas, sin embargo, no presentó 83 criterios de valuación por un monto de \$384,780.00”</i>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado²⁴³, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

²⁴³ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1 y 26, numeral 1, inciso a); 39, numeral 6; 74 y 107 numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

No.	Conclusión
4.6-C1	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de asambleas celebradas, no obstante, omitió presentar 8 muestras por un monto de \$112,000.00.”</i>
4.6-C1A	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de asambleas celebradas, sin embargo, no presentó 51 contratos de donación por \$646,351.00.”</i>
4.6-C1B	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de asambleas, sin embargo, no presentó 4 criterios de valuación por un monto de \$63,500.00”</i>
4.6-C2	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de asambleas celebradas, sin embargo, no presentó 59 muestras por \$257,070.00.”</i>
4.6-C2A	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de asambleas celebradas, sin embargo, no presentó 67 recibos de aportación sin firma por un monto de \$287,860.00.”</i>
4.6-C2B	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de asambleas celebradas, sin embargo, no presentó 83 criterios de valuación por un monto de \$384,780.00”</i>

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.²⁴⁴

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la organización de ciudadanos en comentario

²⁴⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización de ciudadanos realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones de ciudadanos, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los

gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen faltas formales, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación

de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **FORMAL**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.²⁴⁵

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

²⁴⁵ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²⁴⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

²⁴⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.²⁴⁷

²⁴⁷ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁴⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve²⁴⁹ las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 6 (seis) faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

²⁴⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

²⁴⁹ El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 236, numeral 1, inciso b); 272 y 273 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión
4.6-C6	<i>“El sujeto obligado presentó de manera extemporánea un informe mensual de ingresos y gastos.”</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado²⁵⁰, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los

²⁵⁰ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**²⁵¹ de no presentar en tiempo el informe mensual sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, atentando a lo dispuesto en los artículos 236, numeral 1, inciso b); 272 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

No.	Conclusión
4.6-C6	<i>“El sujeto obligado presentó de manera extemporánea un informe mensual de ingresos y gastos.”</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²⁵¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 236, numeral 1, inciso b); 272 y 273 del Reglamento de Fiscalización.²⁵²

²⁵² **Artículo 236. 1.** Los sujetos obligados que se relacionan, presentarán en forma impresa y en medio magnético, los siguientes informes: (...) **b) Las organizaciones de ciudadanos:** informes mensuales dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia, a partir de que la organización notifique al Instituto, su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que el Consejo resuelva sobre la obtención o negativa del registro; en su caso, al día anterior en el que surta efectos constitutivos el registro correspondiente o la cancelación del procedimiento, (...)

Artículo 272. 1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento. **2.** Deberán presentar los avisos descritos en el numeral 1, del artículo 284 del Reglamento.

Artículo 273. 1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro. **2.** La Unidad Técnica deberá someter a la consideración de la Comisión: **a)** Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos. **b)** Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro. **3.** Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar en carácter de Partido Político Nacional, el informe por el periodo que comprende desde el mes en que surta efectos la resolución favorable del Consejo y hasta el treinta y uno de diciembre de ese año. **4.** En la contabilidad del nuevo partido, se deben reportar los saldos finales de la agrupación, o bien, de la organización de ciudadanos que le dio origen; asimismo, la contabilidad deberá estar plenamente conciliada. **5.** Las sanciones que en su caso se impongan a las agrupaciones políticas u organizaciones de ciudadanos, se aplicarán al partido a partir de la fecha de registro de los mismos."

De los artículos señalados se desprende que las Organizaciones de Ciudadanos tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reportan, obligación que tendrá vigencia a partir de que la organización notifique al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional y hasta que el Consejo resuelva sobre la obtención o negativa del registro, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 236, numeral 1, inciso b); 272 y 273 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 236, numeral 1, inciso b); 272 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁵³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

²⁵³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.6-C6

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁵⁴

²⁵⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y consiste en sancionar con 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve²⁵⁵ por cada informe presentado de manera extemporánea. En ese sentido, se tiene identificado **1 (un)** informe presentado de manera extemporánea, lo que implica una sanción consistente en **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el Acuerdo INE/CG38/2019, a saber:

²⁵⁵ El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)

No.	Conclusión
4.6-C7	<i>“La OC abrió la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de forma extemporánea”.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado²⁵⁶, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

²⁵⁶ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *“... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**²⁵⁷ de apertura en el plazo establecido de una cuenta bancaria a nombre de la Organización de Ciudadanos, atendando a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG38/2019.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

²⁵⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No.	Conclusión
4.6-C7	<i>La OC abrió la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de forma extemporánea.</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG38/2019²⁵⁸.

El Acuerdo en comento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2019, tutela el principio de certeza en el origen y destino de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que las organizaciones de ciudadanos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus ingresos y egresos, soportarlos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, y entregar la documentación en comento con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Para cumplir con lo anterior, la organización de ciudadanos debió constituirse en una Asociación civil y, a efecto de tener un debido control sobre sus ingresos y gastos, ésta **debió aperturar una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de sus recursos**, ya sea a nombre de su organización o de una persona física, como su Representante legal o su Representante de finanzas. De igual forma, prohíbe utilizar cuentas bancarias existentes para captar su financiamiento y realizar egresos a través de esta.

Por lo anterior, el sujeto obligado debió proceder a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de alguna de las personas en comento (la organización, su representante legal o su representante de finanzas) de forma inmediata a la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como informarlo a la autoridad fiscalizadora, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 54; y 284, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

La apertura de la cuenta bancaria en comento debió ser previa al 10 de abril de 2019²⁵⁹, pues de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo CUARTO del diverso INE/CG89/2019²⁶⁰, este Consejo General estableció que, los saldos que

²⁵⁸ De conformidad con el punto de acuerdo PRIMERO, numeral 2, que a la letra señala:

“2. Para tener un debido control y que permita ejercer la obligación de rendición de cuentas de una manera adecuada, las organizaciones de ciudadanos deberán aperturar de manera exclusiva, ya sea con el nombre de la organización, o a través de una persona física a través del Representante Legal o el Responsable Financiero, una cuenta bancaria en la Institución Financiera de su preferencia para concentrar los recursos, con la siguiente denominación:

(...)

No podrán utilizar cuentas ya existentes con el fin de captar los ingresos y comprobar los gastos, como se señala en el párrafo que antecede, deberán ser cuentas exclusivas para el manejo de los recursos.

(...)”

²⁵⁹ Que de conformidad con el punto de acuerdo SEGUNDO, del INE/CG38/2019, corresponde al mes de marzo de esa anualidad.

²⁶⁰ **“CUARTO.** *Las Organizaciones de Ciudadanos que hayan realizado operaciones a través de una cuenta bancaria a*

existieran en cuentas diversas a la cuenta de la asociación civil, debían ser traspasados a esta, antes de la presentación del informe mensual correspondiente al mes de marzo.

En razón de lo anterior, esta autoridad estableció el plazo legal para la apertura de la cuenta bancaria que los sujetos obligados debieron utilizar para el manejo exclusivo de sus recursos, misma que permite el control sobre el origen y destino de los recursos obtenidos y utilizados.

La finalidad del Acuerdo en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante la obligación de abrir una cuenta bancaria a su nombre o de alguno de sus representantes, y que por medio de esta realizaran todas sus operaciones bancarias relativas a financiamiento y gastos, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales estos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Con lo anterior, se inhiben conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso que nos ocupa, el Acuerdo INE/CG38/2019 establece que las organizaciones de ciudadanos son las responsables de abrir una cuenta bancaria a su nombre para el manejo exclusivo de sus recursos, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto la cuenta bancaria fue abierta, también lo es, que ésta se abrió fuera del plazo establecido, es decir, el sujeto obligado omitió abrir una cuenta bancaria a nombre de su organización de ciudadanos, en el plazo legal señalado por la autoridad electoral.

La falta sustancial trae consigo una rendición de cuentas deficiente al no materializarse en el marco temporal perentorio establecido para tales efectos. De modo que, al abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de sus recursos de forma extemporánea, se vulnera la legalidad y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

nombre de una persona física, deberán transferir el saldo de esa cuenta, a la que se haya abierto a nombre de la Asociación Civil que haya sido constituida, antes de la presentación del informe mensual de ingresos y gastos programado para el 10 de abril del presente año. En los casos en que la cuenta bancaria de la persona física hubiera tenido un saldo inicial antes de la presentación de la intención de constituirse como partido público nacional, deberá adjuntarse el estado de cuenta que compruebe tal situación, junto con el escrito de entrega del informe.”

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan las organizaciones y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de abrir en el tiempo legal establecido una cuenta bancaria a nombre de su Organización de Ciudadanos; obligación que emana del Acuerdo INE/CG38/2019, el cual tutela la legalidad y certeza en la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos, que tienden a evitar se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el Acuerdo INE/CG38/2019.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG38/2019.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁶¹

²⁶¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.6-C7

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁶²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale a **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve** ²⁶³ **por cada cuenta bancaria aperturada de forma extemporánea.** En ese sentido, se tiene identificada **1 (una)** cuenta aperturada de forma extemporánea, lo que implica una sanción consistente en **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$1,689.80 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

²⁶² Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

²⁶³ El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)

consistente en una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$1,689.80 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 /100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.6-C8	<i>“La OC recibió aportaciones de personas no identificadas, por \$139,860.00”.</i>	\$139,860.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG97/2020, toda vez que hizo del conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones, que la Unidad Técnica de Fiscalización se encontraba esperando la respuesta de las diversas autoridades fiscales y financieras tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado²⁶⁴, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución.

²⁶⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]”

Asimismo, se maximizó la garantía de audiencia del sujeto obligado, toda vez que en la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de agosto de dos mil veinte se determinó otorgar la garantía de audiencia a la organización de ciudadanos con la finalidad de informarles el análisis realizado por esta autoridad a la información proporcionada por las distintas autoridades bancarias y fiscales, respecto a diversas aportaciones que recibieron.

Por lo anterior se ordenó notificar y otorgar un plazo de cinco días hábiles a los sujetos obligados para el desahogo de la garantía de audiencia, es decir, el plazo se computaría del 6 al 12 de agosto del 2020, para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convengan; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**²⁶⁵ de rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, a saber.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
4.6-C8	<i>“La OC recibió aportaciones de personas no identificadas, por \$139,860.00”</i>	\$139,860.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

²⁶⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización²⁶⁶.

²⁶⁶ "Artículo 55. Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)"

"Artículo 121. Reglamento de Fiscalización. Entes impedidos para realizar aportaciones. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

El numeral primero de la señalada Ley General, tutela el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partidos federales, al establecer con toda claridad que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de omitir recibir aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

En este tenor, es que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario durante el proceso durante el cual las organizaciones pretenden y manifiestan su intención de constitución de un Partido Político Nacional el transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, la organización de ciudadanos incumplió con su obligación de comprobar el origen de una aportación en el periodo sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el origen de los recursos, mismos que tienden a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el

(...) /) *Personas no identificadas.*"

origen que en el periodo en revisión de los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de ciudadanos se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son el de certeza y el de transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁶⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando**

²⁶⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

denominado **capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la organización de ciudadanos que se pretende constituir como Partido Político Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.6-C8

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la organización de ciudadanos no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$139,860.00 (ciento treinta y nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁶⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$139,860.00 (ciento treinta y nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$279,720.00 (doscientos setenta y nueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**²⁶⁹.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,310 (tres mil trescientas diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$279,661.90 (doscientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 90/100 M.N.)**²⁷⁰.

²⁶⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

²⁶⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

²⁷⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, se considera ha lugar dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

e) Procedimiento Oficioso: Conclusión 4.6-C7 Bis

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **4.6-C7 Bis**.

No.	Conclusión
4.6-C7 Bis	<i>“Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes afiliados a un sindicato.”</i>

I. ANALISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACION REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Información proporcionada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/4495/20, se solicitó a la UTCE la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), con la finalidad de realizar un cruce de información contra los registros que obran en la UTF.

Adicionalmente, cualquier información que haya solicitado similar o complementaria a la comentada en el párrafo anterior a otras dependencias o entidades con o sin fines de lucro, ya que es de interés y utilidad a la UTF para conciliar con la información reportada por las organizaciones de ciudadanos en sus informes mensuales de ingresos y gastos.

final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Fecha de respuesta: 24-06-20

En respuesta al requerimiento, con fecha 24 de junio de 2020 la UTC informó a esta UTF lo siguiente:

En el citado oficio, esta Unidad Técnica solicita se proporcione lo siguiente:

'... la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), distintas a las relaciones de dirigentes proporcionadas mediante enlaces electrónicos el primero de junio del presente...'

Por tanto, enseguida se insertan enlaces que contienen:

Listado de agremiados:

(...).

Información de convenciones o asambleas:

(...).

Tal información (junto con el listado de dirigentes proporcionado previamente), constituyen la documentación aportada por el referido Sindicato en los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad.

Se debe precisar que la presente comunicación se remite por esta vía, en razón del confinamiento ordenado con motivo de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19."

De la información proporcionada por la UTCE, misma que contiene el listado a nivel nacional de los miembros del SNTE, se realizó un cruce contra los aportantes de la OC, identificando que 7 son miembros del referido sindicato por un monto de \$74,100.00.

De 982 aportantes reportados por la OC, por \$5,603,475.00, 7 son miembros del SNTE por \$74,100.00, que representa el 1.32% del total de las aportaciones que recibió la OC

Los casos se detallan en el Anexo 6 del presente Dictamen.

Por lo anterior, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos Súmate a nosotros de afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.1** de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Ciudadanos **Encuentro Solidario**, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 4.1-C7

Una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.1-C4

Una multa equivalente a **51 (cincuenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve equivalente a **\$4,308.99 (cuatro mil trescientos ocho pesos 99/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.1-C5

Una multa equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.1-C6

Una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$1,689.80 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.)**.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4.1-C8**

Una multa equivalente a **885 (ochocientos ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$74,773.65 (setenta y cuatro mil setecientos setenta y tres pesos 65/100 M.N.)**.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4.1-C9**

Una multa equivalente a **816 (ochocientos dieciséis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$68,943.84 (sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 84/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.2** de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Ciudadanos **Grupo Social Promotor de México**, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2**.

Conclusión 2

Una multa consistente en **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2 BIS**.

Conclusión 2 BIS

Una multa consistente en **4,150 (cuatro mil ciento cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$350,633.50 (trescientos cincuenta mil seiscientos treinta y tres pesos 50/100 M.N.)**

c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4, 5 y 7.

Conclusión 4.

Una multa consistente en **142 (ciento cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$11,997.58 (once mil novecientos noventa y siete pesos 58/100 M.N.)**.

Conclusión 5.

Una multa consistente en **213 (doscientos trece)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$17,996.37 (diecisiete mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.)**.

Conclusión 7.

Una multa consistente en **106 (ciento seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$8,955.94 (ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 94/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6.

Conclusión 6.

Una multa consistente en **544 (quinientos cuarenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$45,962.56 (cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos 56/100 M.N.)**.

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.

Conclusión 8.

Una multa consistente en **591 (quinientos cuarenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$49,933.59 (cuarenta y nueve mil novecientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.)**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 26.3 de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Ciudadanos **Redes Sociales Progresistas**, las sanciones siguientes:

a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones **4.7-C1, 4.7-C6, 4.7-C7, 4.7-C8 y 4.7-C9.**

Una multa consistente en **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.).**

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **4.7 C-2 y 4.7 C-4**

Conclusión 4.7-C2.

Una multa consistente en **307 (trescientas siete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$25,938.43 (veinticinco mil novecientos treinta y ocho pesos 43/100 M.N.).**

Conclusión 4.7-C4.

Una multa consistente en **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.7-C10**

Conclusión 4.7-C10.

Una multa consistente en **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, cuyo monto equivalente a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 26.4** de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Ciudadanos **Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.**, las sanciones siguientes:

a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones **4.5-C3, 4.5-C12, 4.5-C13, 4.5-C15, 4.5-C16, 4.5-C16 BIS, 4.5-C18 y 4.5-C19.**

Una multa consistente en **80 (ochenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$6,759.20 (seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

b) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **4.5-C1, 4.5-C2, 4.5-C8, 4.5-C9, 4.5-C10 y 4.5-C11**.

Conclusión 4.5-C1.

Una multa consistente en **3,527 (tres mil quinientos veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$297,996.23 (doscientos noventa y siete mil novecientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.)**.

Conclusión 4.5-C2.

Una multa consistente en **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 4.5-C8.

Una multa consistente en **1,420 (mil cuatrocientos veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$119,975.80 (ciento diecinueve mil novecientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

Conclusión 4.5-C9.

Una multa consistente en **213 (doscientos trece)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$17,996.37 (diecisiete mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.)**.

Conclusión 4.5-C10.

Una multa consistente en **236 (doscientos treinta y seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$19,939.64 (diecinueve mil novecientos treinta y nueve pesos 64/100 M.N.)**.

Conclusión 4.5-C11.

Una multa consistente en **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **4.5-C4 y 4.5-C6.**

Conclusión 4.5-C4.

Una multa consistente en **4,808 (cuatro mil ochocientos ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$406,227.92 (cuatrocientos seis mil doscientos veintisiete pesos 92/100 M.N.)**.

Conclusión 4.5-C6.

Una multa consistente en **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **4.5-C6 BIS, 4.5-C14 y 4.5-C17.**

Conclusión 4.5-C6 BIS.

Una multa consistente en **871 (ochocientos setenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$73,590.79 (setenta y tres mil quinientos noventa pesos 79/100 M.N.)**.

Conclusión 4.5-C14.

Una multa consistente en **1,372 (mil trescientas setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$115,920.28 (ciento quince mil novecientos veinte pesos 28/100 M.N.)**.

Conclusión 4.5-C17.

Una multa consistente en **241 (doscientas cuarenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$20,362.09 (veinte mil trescientos sesenta y dos pesos 09/100 M.N.)**.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.5-C20**.

Conclusión 4.5-C20.

Una multa consistente en **4,277 (cuatro mil doscientas setenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$361,363.73 (trescientos sesenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 73/100 M.N.)**.

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.5-C4 Bis**.

Conclusión 4.5-C4 Bis.

Una multa consistente en **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 26.5** de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Ciudadanos **Fuerza Social por México**, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **4.2-C12**.

Una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)**.

b)1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.2-C1**.

Conclusión 4.2-C1.

Una multa consistente en **2,041 (dos mil cuarenta y un)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **172,444.09 (ciento setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 09/100 M.N.)**.

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **4.2-C2 y 4.2-C9**.

Conclusión 4.2-C2.

Una multa consistente en **1,328 (mil trescientas veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$112, 202.72 (ciento doce mil dos cientos pesos 72/100 M.N.)**.

Conclusión 4.2-C9.

Una multa consistente en **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.2-C4**

Conclusión 4.2-C4.

Una multa consistente en **95 (noventa y cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$8,026.55 (ocho mil veintiséis pesos 55/100 M.N.)**.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.2-C6**

Conclusión 4.2-C6.

Una multa consistente a **48 (cuarenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve cuyo monto equivale a **\$4,055.52 (cuatro mil cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.)**.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.2-C10**

Una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.6** de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Ciudadanos **Fundación Alternativa**, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **4.3-C5.**

Una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.3-C2**.

Una multa equivalente a **746 (setecientos cuarenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$63,029.54 (sesenta y tres mil veintinueve pesos 54/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.7** de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Ciudadanos **Súmate a Nosotros**, las sanciones siguientes:

a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones **4.6-C1, 4.6-C1A, 4.6-C1B, 4.6-C2, 4.6-C2A y 4.6-C2B**

Una multa equivalente a **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.6-C6**.

Una multa equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.6-C7**.

Una multa consistente en **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$1,689.80 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 /100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.6-C8**.

Una multa equivalente a **3,310 (tres mil trescientas diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$279,661.90 (doscientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 90/100 M.N.)**

OCTAVO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas serán exigibles a partir del mes siguiente a aquel en que queden firmes.

Por cuanto al procedimiento de cobro de las mismas, se estará a lo siguiente:

- Respecto de aquellas Organizaciones de Ciudadanos que eventualmente obtengan su registro como Partidos Políticos Nacionales, las multas se harán efectivas una vez se realice la asignación de financiamiento público federal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el resto del ejercicio dos mil veinte, sin que el cobro de estas pueda superar el 50% (cincuenta por ciento) del monto asignado en cada ministración mensual. Los recursos obtenidos por la aplicación de las mismas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- Por cuanto hace a las Organizaciones de Ciudadanos que no hubieran obtenido su registro como Partido Político Nacional, procédase al cobro de las sanciones impuestas en términos de los Acuerdos INE/CG61/2017 e INE/JGE99/2017.

NOVENO. Se ordena a la Secretaría del Consejo del Instituto Nacional Electoral que dé las vistas a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos, de la presente Resolución.

DÉCIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos a las Organizaciones de Ciudadanos de forma electrónica, mediante correo electrónico.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de agosto de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las adendas generales circuladas previamente excluyendo de estas por lo que hace a la sanción o no de la conducta y a partir de qué monto, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente,

Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a los criterios de sanción o no de la conducta, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto a partir de \$2,000.00 pesos, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la propuesta del Diputado Marco Antonio Gómez Alcántar, se inicie un procedimiento oficioso, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la sanción del 25% de las ministraciones, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por los que hace a la Organización de Ciudadanos Encuentro Solidario, conclusión ID 41 relacionada con una asamblea que no está suficientemente documentada, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a operaciones reportadas extemporáneamente, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la conclusión ID 22 de la organización de ciudadanos Fundación Alternativa A.C., en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**